Concejo Municipal de La Estrella
Iluminamos el Futuro

ACUERDO N° 024
(09 DIC 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016 y Ley 2010 de 2019,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO.
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de La Estrella, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones aplicables en esta jurisdicción, así como las demás disposiciones de carácter sustancial y procedimental relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de La Estrella se fundamenta en principios constitucionales y legales, como es el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, protección a las rentas territoriales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de La Estrella, quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, dependencia que ostenta y ejerce

las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria.

Los contribuyentes responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de La Estrella como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de La Estrella son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En virtud de lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo de La Estrella fija los elementos propios de cada tributo, y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Según el artículo 294 C.P., la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de La Estrella. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios, a través del Concejo Municipal.

Estos beneficios podrán otorgarse por plazos limitados, que en ningún caso excederán de diez (10) años, según lo señala el artículo 38 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de La Estrella:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuestos de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Sobretasa Bomberil

5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6. Impuestos de Espectáculos Públicos
7. Sobretasa a la Gasolina Motor
8. Impuesto de Alumbrado Público
9. Impuesto de Teléfonos
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Circulación y Tránsito.
12. Tasa por Estacionamiento
13. Estampilla Pro Cultura
14. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
15. Estampilla Pro Hospitales Públicos.
16. Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer siglo de labor.
17. Contribución Especial
18. Plusvalía
19. Contribución por Valorización
20. Participación en el impuesto de Vehículos Automotores
21. Derechos de Tránsito
22. Otros servicios

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de La Estrella, deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de La Estrella como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos económicos, los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, el responsable es el socio gestor.

Son sujetos pasivos de derecho o RESPONSABLES, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

3. HECHO GENERADOR. Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.

4. CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para cobrarla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.

5. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

6. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal, son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de La Estrella, se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la

aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos, a través de Acuerdo Municipal.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. FACULTADES. La administración tributaria municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá definir topes a partir de los cuales expida el documento de cobro a los contribuyentes de los tributos que administra, con base en criterios de eficiencia y costo – beneficio.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO "UVT". Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de La Estrella, se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administradas por el Municipio de La Estrella.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 14. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente un Calendario Tributario, donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no se determinen expresamente en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del diez por ciento (10%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos del Municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

TÍTULO II
TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de La Estrella, y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011, o las normas que la complementen o modifiquen, y por el Manual Interno De Procedimiento Catastral, cuando se haya construido.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en estas disposiciones.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Estrella. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, así como para otros sujetos pasivos que expresamente se señalen.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de La Estrella y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, establecimientos mercantiles e instalaciones.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El impuesto Predial se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto Predial es el avaluó catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y demás normas que regulen la materia.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial en obras de infraestructura o bienes de uso público, será la señalada en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 24. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no

edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

Habitacional							
Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Estrato					
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)	1	2	3	4	5	6
0	300	5,6	5,8	6,3	6,6	7,0	7,3
300	600	6,0	6,2	6,5	6,9	7,2	7,5
600	900	6,2	6,4	6,7	7,1	7,5	7,7
900	1.400	6,5	6,8	7,0	7,3	7,7	7,9
1.400	1.800	6,7	7,0	7,3	7,6	7,9	8,2
1.800	2.200	6,9	7,2	7,5	7,8	8,1	8,3
2.200	2.700	7,1	7,3	7,6	8,0	8,2	8,5
2.700	3.200	7,3	7,5	7,7	8,1	8,4	8,6
3.200	3.700	7,3	7,6	7,9	8,2	8,5	8,7
3.700	4.700	7,4	7,6	7,9	8,2	8,5	8,7
4.700	En adelante	7,6	7,9	8,2	8,4	8,8	8,9

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Comercial – Servicios	Industrial
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)		
0	500	10,8	12,4
500	1.000	11,4	12,8
1.000	2.000	11,8	13,1
2.000	3.500	12,2	13,3
3.500	5.500	12,6	13,5

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Comercial – Servicios	Industrial
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)		
5.500	8.000	13,0	13,9
8.000	11.000	13,1	14,0
11.000	14.500	13,3	14,1
14.500	18.500	13,4	14,2
18.500	En adelante	13,6	14,4

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Cultural	Educativo	Recreacional	Religioso
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)				
0	2.000	7,8	7,8	14,0	7,8
2.000	4.000	7,8	7,8	14,2	7,8
4.000	7.000	7,9	7,9	14,3	7,9
7.000	11.000	8,0	8,0	14,3	8,0
11.000	En adelante	8,0	8,0	14,4	8,0

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Bien de uso público	Institucional	Salubridad	Servicios Especiales
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)				
0	2.000	5,0	9,3	10,3	6,0
2.000	4.000	5,0	9,4	10,4	6,0
4.000	7.000	5,0	9,6	10,4	6,0
7.000	11.000	5,0	9,7	10,5	6,0
11.000	En adelante	5,0	9,8	10,5	6,0

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Agrícola

Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)	Agroindustrial	Infraestructura asociada a la producción agropecuaria		Pecuario - Acuícola	Forestal - Agroforestal	Minería e Hidrocarburos
0	2.000	9,5	7,6	7,6	7,6	4,0	16,0
2.000	4.000	9,6	8,1	8,1	8,1	4,1	16,0
4.000	7.000	9,8	8,9	8,9	8,9	4,2	16,0
7.000	11.000	9,9	9,1	9,1	9,1	4,3	16,0
11.000	En adelante	10,0	9,4	9,4	9,4	4,4	16,0

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Lote no Urbanizable	Lote Urbanizable no Urbanizado	Lote Urbanizado no Edificado	Unidad predial no construida
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)				
0	2.000	5,0	29,0	25,1	10,3
2.000	4.000	5,0	29,7	25,7	10,8
4.000	7.000	5,0	31,5	27,2	11,0
7.000	11.000	5,0	32,0	27,4	11,3
11.000	En adelante	5,0	32,7	28,0	11,5

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Infraestructura hidráulica	Infraestructura saneamiento básico	Infraestructura seguridad	Infraestructura de transporte
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)				
0	2.000	10,0	12,0	10,0	10,0
2.000	4.000	10,0	12,0	10,0	10,0
4.000	7.000	10,0	12,0	10,0	10,0
7.000	11.000	10,0	12,0	10,0	10,0
11.000	En adelante	10,0	12,0	10,0	10,0

Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Parcela habitacional	Parcela recreacional
Desde (NO Incluido)	Hasta (Incluido)		
0	2.000	10,6	10,9
2.000	4.000	10,9	11,1
4.000	7.000	11,2	11,4
7.000	11.000	11,3	11,5
11.000	En adelante	11,4	11,6

PARÁGRAFO 1. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 2. En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

PARÁGRAFO 3. Los incrementos en el valor del impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen, no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o por cambio de destinación económica del predio que se identifique en los procesos catastrales, o cuando haya aumento del avalúo catastral por procesos de actualización o conservación.

ARTÍCULO 25. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia —CORANTIOQUIA, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la norma que la modifique o adicione, la tarifa del 1.5 por mil sobre el avaluó catastral de los predios rurales.

PARÁGRAFO. La Tesorería de Rentas Municipales realizará a CORANTIOQUIA la transferencia de los recursos recaudados por la sobretasa ambiental dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del recaudo

ARTÍCULO 26. SOBRETASA METROPOLITANA. Adóptese como porcentaje con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburra, en desarrollo del literal a. del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, la tarifa del dos por mil (2 X 1000) sobre el avaluó catastral de los predios urbanos.

PARÁGRAFO. La Tesorería de Rentas Municipales realizará al ÁREA METROPOLITANA la transferencia de los recursos recaudados por la sobretasa ambiental dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del recaudo.

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

COMERCIO: Se clasifican con destino comercial, la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes

INDUSTRIAL: Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

EDUCATIVO: Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

CULTURAL: Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

MINERÍA HIDROCARBUROS: Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

RECREACIONAL: Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

USO PÚBLICO: Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

LOTE NO URBANIZABLE: Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO: Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales

AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

AGROFORESTAL: Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.

FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas,

exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiatas, monasterios, conventos, seminarios, templos, sinagogas, mezquitas, entre otros.

SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS ESPECIALES: Se clasifican con destino servicios especiales, aquellos predios que generan alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros están: Cementerios, anfiteatro, Morgue, Frigoríficos.

UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA: Es la unidad predial que aunque se encuentre sometida al régimen de Propiedad Horizontal dentro de una edificación, aún no ha sido construida: aplica para parqueadero descubierto, terrazas y aires.

PARCELAS HABITACIONALES: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial, esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la oficina de Planeación.

PARCELAS RECREACIONALES: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento territorial se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma o en su defecto, en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación.

PARÁGRAFO. En todo caso, las definiciones establecidas en el presente artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 28. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 29. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 o la norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 30. LÍMITE AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 24, en materia del impuesto Predial Unificado liquidado en el Municipio de La Estrella, aplicarán los límites establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, según las condiciones, excepciones y demás aspectos allí regulados.

ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro expedido por la Administración Tributaria Municipal, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los sujetos pasivos que expresamente se señalen mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 32. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por el Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. En la Resolución que fija el calendario tributario del Municipio de La Estrella, se podrán establecer periodos de pago diferentes para el impuesto.

ARTÍCULO 33. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, la norma que la modifique o adicione, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de La Estrella, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO. La Tesorería de Rentas expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo por alguno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

CAPÍTULO II
INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN SIMPLE. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil generados en el Municipio de La Estrella, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o por la norma que lo modifique, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integran dicho régimen y permanecen en él.

ARTÍCULO 38. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de La Estrella, ya sea que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de La Estrella, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea, así como las actividades industriales descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Estrella es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, se clasificarán en régimen ordinario, régimen simplificado y régimen SIMPLE, así:

1. RÉGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros dos regímenes vigentes en esta jurisdicción (Simplificado o SIMPLE).

2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente Estatuto.

3. RÉGIMEN SIMPLE. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujetos a la expedición del documento mensual de cobro correspondiente a los periodos gravables en que permanezca, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, y presentará una declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE GENERAL: La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, no sujeciones (prohibido gravamen) y exenciones establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 43. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

   Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

   Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

   En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá

llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:

   a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

   b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de La Estrella, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

   c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de La Estrella.

   d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Estrella y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

ARTÍCULO 44. INGRESOS EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
   a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

   b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

   c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

5. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados. Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas con los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2.Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan con el impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de La Estrella encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de La Estrella, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.

8. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

9. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de La Estrella inferiores a 1500 UVT, siempre que cumplan con lo establecido en los Parágrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales o presten servicios que no son inherentes a la naturaleza u objeto social de la entidad, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entiende por profesión liberal toda actividad personal realizada de forma individual, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

PARÁGRAFO 3. Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), estarán gravadas en todos los casos, sin importar el monto de los ingresos.

PARÁGRAFO 4. La procedencia del prohibido gravamen deberá ser verificada por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 46. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 47. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE **NO INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIIU 4	Descripción	Tarifa
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	N/A
112	Cultivo de arroz	N/A
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	N/A
114	Cultivo de tabaco	N/A
115	Cultivo de plantas textiles	N/A
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	N/A
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	N/A
122	Cultivo de plátano y banano	N/A
123	Cultivo de café	N/A
124	Cultivo de caña de azúcar	N/A
125	Cultivo de flor de corte	N/A
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	N/A
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	N/A
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	N/A
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	N/A

CIIU 4	Descripción	Tarifa
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	N/A
141	Cría de ganado bovino y bufalino	N/A
142	Cría de caballos y otros equinos	N/A
143	Cría de ovejas y cabras	N/A
144	Cría de ganado porcino	N/A
145	Cría de aves de corral	N/A
149	Cría de otros animales n.c.p.	N/A
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	N/A
161	Actividades de apoyo a la agricultura	8,2
162	Actividades de apoyo a la ganadería	8,2
163	Actividades posteriores a la cosecha	N/A
164	Tratamiento de semillas para propagación	N/A
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	N/A
210	Silvicultura y otras actividades forestales	N/A
220	Extracción de madera	N/A
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	N/A
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	8,3
311	Pesca marítima	N/A
312	Pesca de agua dulce	N/A
321	Acuicultura marítima	N/A
322	Acuicultura de agua dulce	N/A
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7,0
520	Extracción de carbón lignito	7,0
610	Extracción de petróleo crudo	7,0
620	Extracción de gas natural	7,0
710	Extracción de minerales de hierro	7,0
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7,0
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7,0
723	Extracción de minerales de níquel	7,0
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7,0
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7,0
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7,0
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7,0
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7,0
892	Extracción de halita (sal)	7,0
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7,0
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10,0
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4,0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4,0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4,0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5,0
1040	Elaboración de productos lácteos	6,0
1051	Elaboración de productos de molinería	5,0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4,0
1061	Trilla de café	6,0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6,0
1063	Otros derivados del café	6,0
1071	Elaboración y refinación de azúcar	6,0
1072	Elaboración de panela	6,0
1081	Elaboración de productos de panadería	4,0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6,0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4,0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6,0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5,3
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4,0
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7,0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7,0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7,0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5,0
1200	Elaboración de productos de tabaco	6,0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6,0
1312	Tejeduría de productos textiles	5,5
1313	Acabado de productos textiles	4,0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6,0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5,5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6,0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6,0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6,0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4,0
1420	Fabricación de artículos de piel	7,0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6,0
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6,7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7,0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5,0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5,0
1523	Fabricación de partes del calzado	5,0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7,0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7,0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7,0
1640	Fabricación de recipientes de madera	7,0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7,0
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7,0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7,0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6,0
1811	Actividades de impresión	7,0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6,0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6,0
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6,5
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6,0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6,0
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7,0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6,0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6,0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6,0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6,0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7,0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6,0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6,0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6,0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5,5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6,0
2212	Reencauche de llantas usadas	6,0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6,3

CIIU 4	Descripción	Tarifa
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6,0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6,3
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6,0
2391	Fabricación de productos refractarios	7,0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6,5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7,0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6,0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6,0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7,0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5,0
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5,0
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6,0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6,0
2431	Fundición de hierro y de acero	5,5
2432	Fundición de metales no ferrosos	6,0
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6,0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	6,0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6,0
2520	Fabricación de armas y municiones	6,0
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6,0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6,0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6,0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7,0
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5,5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6,0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6,0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7,0
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5,0
2652	Fabricación de relojes	6,0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4,0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4,0
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6,0
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6,0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6,0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6,0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6,0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6,0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6,0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6,0
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5,7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6,0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6,0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6,0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6,0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6,0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6,0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6,0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6,0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6,0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6,0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6,0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6,0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6,0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6,0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7,0
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5,0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5,0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6,0
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5,7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5,7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6,0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6,0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6,0
3091	Fabricación de motocicletas	5,7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5,7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5,7
3110	Fabricación de muebles	6,7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6,0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7,0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7,0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7,0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6,0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5,5
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6,0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5,0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6,0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6,0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10,0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7,0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6,0
3511	Generación de energía eléctrica	7,0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10,0
3513	Distribución de energía eléctrica	10,0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10,0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10,0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10,0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10,0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10,0
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10,0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10,0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10,0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10,0
3830	Recuperación de materiales	10,0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10,0
4111	Construcción de edificios residenciales	10,0
4112	Construcción de edificios no residenciales	10,0
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10,0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10,0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10,0
4311	Demolición	10,0
4312	Preparación del terreno	10,0
4321	Instalaciones eléctricas	10,0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
4329	Otras instalaciones especializadas	10,0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10,0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10,0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9,0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10,0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10,0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10,0
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	6,8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5,2
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6,0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7,0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6,0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5,0
4643	Comercio al por mayor de calzado	6,0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7,0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10,0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6,0
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7,0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8,5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6,0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6,8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10,0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6,0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6,0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	9,0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10,0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7,0
4690	Comercio al por mayor no especializado	10,0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	10,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	10,0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8,0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8,0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8,0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	9,0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10,0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10,0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10,0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10,0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10,0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8,0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10,0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	10,0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	10,0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10,0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6,0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10,0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10,0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8,0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8,0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8,0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8,0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10,0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10,0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10,0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet (dirigirse al parágrafo del artículo 39 de este Acuerdo)	
4791A	Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	10,0
4791B	Comercio al por menor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	5,0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10,0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10,0
4911	Transporte férreo de pasajeros	7,3
4912	Transporte férreo de carga	7,3
4921	Transporte de pasajeros	6,0
4922	Transporte mixto	6,0
4923	Transporte de carga por carretera	6,0
4930	Transporte por tuberías	10,0
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8,4
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8,4
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8,4
5022	Transporte fluvial de carga	8,4
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6,0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6,0
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6,0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6,0
5210	Almacenamiento y depósito	10,0
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10,0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10,0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10,0
5224	Manipulación de carga	10,0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10,0
5310	Actividades postales nacionales	10,0
5320	Actividades de mensajería	10,0
5511	Alojamiento en hoteles	9,0
5512	Alojamiento en apartahoteles	9,0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	9,0
5514	Alojamiento rural	9,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	9,0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10,0
5530	Servicio de estancia por horas	10,0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10,0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	9,0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	9,0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10,0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9,0
5621	Catering para eventos	10,0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10,0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,0
5811	Edición de libros	7,0
5812	Edición de directorios y listas de correo	10,0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10,0
5819	Otros trabajos de edición	10,0
5820	Edición de programas de informática (software)	10,0
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9,0
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9,0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10,0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	9,0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10,0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10,0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10,0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10,0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10,0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10,0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10,0
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10,0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10,0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
6209A	Actividades de intermediación a través de tecnología de información y comunicación (dirigirse al parágrafo del artículo 39 de este Acuerdo)	5,0
6209B	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos n.c.p.	10,0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	

CIIU 4	Descripción	Tarifa
6311A	Actividades de hosting y streaming (dirigirse al parágrafo del artículo 39 de este Acuerdo)	5,0
6311B	Las demás actividades relacionadas con el procesamiento de datos n.c.p.	10,0
6312	Portales web	
6312A	Portales web dedicados a ser medios de difusión que se actualizan de forma periódica	10,0
6312B	Las demás actividades relacionadas con portales web n.c.p. (dirigirse al parágrafo del artículo 39 de este Acuerdo)	5,0
6391	Actividades de agencias de noticias	10,0
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	7,8
6411	Banco Central	5,0
6412	Bancos comerciales	5,0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5,0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5,0
6423	Banca de segundo piso	5,0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5,0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5,0
6432	Fondos de cesantías	5,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5,0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5,0
6495	Instituciones especiales oficiales	5,0
6496	Capitalización	5,0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5,0
6511	Seguros generales	5,0
6512	Seguros de vida	5,0
6513	Reaseguros	5,0
6515	Seguros de salud	5,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5,0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5,0
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5,0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5,0
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5,0
6611	Administración de mercados financieros	5,0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5,0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5,0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5,0
6630	Actividades de administración de fondos	5,0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10,0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10,0
6910	Actividades jurídicas	10,0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10,0
7010	Actividades de administración empresarial	10,0
7020	Actividades de consultoría de gestión	10,0
7111	Actividades de arquitectura	10,0
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10,0
7120	Ensayos y análisis técnicos	10,0
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	9,3
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	9,3
7310	Publicidad	10,0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10,0
7410	Actividades especializadas de diseño	10,0
7420	Actividades de fotografía	10,0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10,0
7500	Actividades veterinarias	10,0
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10,0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10,0
7722	Alquiler de videos y discos	10,0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10,0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10,0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5,0
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	8,0
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	8,0
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	8,0
7911	Actividades de las agencias de viaje	9,0
7912	Actividades de operadores turísticos	9,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	9,0
8010	Actividades de seguridad privada	7,8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7,8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7,8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10,0
8121	Limpieza general interior de edificios	7,8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10,0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10,0
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7,8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10,0
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	9,8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7,8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7,8
8292	Actividades de envase y empaque	7,0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7,8
8411	Actividades legislativas de la administración pública	N/A
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	N/A
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	N/A
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	N/A
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	N/A
8421	Relaciones exteriores	N/A
8422	Actividades de defensa	N/A
8423	Orden público y actividades de seguridad	N/A
8424	Administración de justicia	N/A
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	N/A
8511	Educación de la primera infancia	6,0
8512	Educación preescolar	6,0
8513	Educación básica primaria	6,0
8521	Educación básica secundaria	6,0
8522	Educación media académica	6,0
8523	Educación media técnica	6,0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6,0
8541	Educación técnica profesional	6,0
8542	Educación tecnológica	6,0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
8544	Educación de universidades	6,0
8551	Formación para el trabajo	6,0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	10,0
8553	Enseñanza cultural	10,0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10,0
8560	Actividades de apoyo a la educación	7,8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6,0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6,0
8622	Actividades de la práctica odontológica	6,0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6,0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6,0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6,0
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6,0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	4,0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4,0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4,0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4,0
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	4,0
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	4,0
9001	Creación literaria	10,0
9002	Creación musical	10,0
9003	Creación teatral	10,0
9004	Creación audiovisual	10,0
9005	Artes plásticas y visuales	10,0
9006	Actividades teatrales	9,0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	9,0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	9,0
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10,0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	N/A
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	N/A
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	N/A
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10,0
9312	Actividades de clubes deportivos	N/A
9319	Otras actividades deportivas	10,0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10,0

CIIU 4	Descripción	Tarifa
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10,0
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	N/A
9412	Actividades de asociaciones profesionales	N/A
9420	Actividades de sindicatos de empleados	N/A
9491	Actividades de asociaciones religiosas	N/A
9492	Actividades de asociaciones políticas	N/A
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	2,0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10,0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6,0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6,0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6,0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6,0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6,0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7,0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10,0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10,0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10,0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10,0
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	N/A
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	N/A
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	N/A
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	N/A
7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	5,0
0090	Rentistas de Capital: actividades que generen dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5,0

PARÁGRAFO 1. En el Municipio de La Estrella existirá un impuesto mínimo mensual para el régimen ordinario que será de 1.2 UVT, suma que no incluye el impuesto de Avisos y Tableros ni la Sobretasa Bomberil. El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco para los contribuyentes ocasionales, para quienes perciban durante el periodo gravable ingresos inferiores a 280 UVT en el Municipio de La Estrella, ni para quienes hacen parte del régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de La Estrella, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que

les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

2. CONTRIBUYENTES **QUE INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	**GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD**	**TARIFA CONSOLIDADA**
1	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
2	Industrial	8 x 1000
	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
3	Industrial	8 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
4	Servicios	11.5 x 1000

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 45, en el artículo 62 y en el artículo 280 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 49. PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de La Estrella, o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de La Estrella, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 50. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer la obligación de liquidar anticipo del impuesto de Industria y Comercio, en la declaración anual que presenten los contribuyentes.

El anticipo podrá ser hasta del quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo liquidado en la respectiva declaración.

La obligación de liquidar anticipo y el porcentaje correspondiente, será definido cada año en la Resolución que establece el calendario tributario.

PARÁGRAFO 1. El valor del anticipo liquidado en la declaración, podrá ser descontado del impuesto a cargo del contribuyente en la declaración correspondiente al periodo.

PARÁGRAFO 2. La liquidación del anticipo podrá ser establecida para ciertos contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos.

ARTÍCULO 51. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de La Estrella.

2. Que inicien y culminen sus actividades gravadas dentro del mismo año calendario, sin que en ningún caso abarque vigencias consecutivas.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro, y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:

Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en el artículo 326 del presente Acuerdo, tomando como base los ingresos

gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 52. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 53. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambio de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
   d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
   e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
   f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
   d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos varios.

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de La Estrella, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 53 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 55. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN LA ESTRELLA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de La Estrella, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 56. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La superintendencia Financiera suministrará al Municipio de La Estrella, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 53 del presente Estatuto, para efectos meramente informativos.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de La Estrella, podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.

2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el Municipio.

3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella correspondiente al año anterior al periodo en que se pretende la inclusión en el régimen simplificado. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1500 UVT.

5. Que no haga parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

PARÁGRAFO. Las personas naturales que realicen sus actividades económicas en el Municipio de La Estrella, a través de ventas ambulantes, estacionarias o en lugar fijo de negocios, y que obtengan ingresos anuales inferiores a 420 UVT, no deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 59. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 58 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, quien tendrá un (1) mes para manifestar su inconformidad con la decisión tomada por la administración.

ARTÍCULO 60. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 58 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal. En la solicitud, que deberá realizarse antes del último día hábil del mes de junio del respectivo año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaría de Hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación.

En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar la inclusión en el régimen simplificado de forma retroactiva, cuando se demuestre el cumplimiento de requisitos.

PARÁGRAFO. Las personas naturales que cumplan con los topes establecidos en el parágrafo del artículo 58, podrán realizar la solicitud de ingreso en cualquier época del año, y se entenderán incorporados al régimen simplificado desde el momento en que iniciaron actividades en esta jurisdicción, siempre y cuando hayan cumplido con los topes de ingresos durante todas las vigencias.

ARTÍCULO 61. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, producirá efectos a partir del periodo gravable siguiente al que se realice la solicitud o se incluya de oficio por parte de la administración.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incluir retroactivamente a los contribuyentes que demuestren el cumplimiento de requisitos desde un periodo anterior al de solicitud.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar el impuesto según lo señalado en el artículo 63 del presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

Las declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 58, se entenderán incorporados al régimen simplificado desde el momento en que iniciaron actividades en esta jurisdicción, siempre y cuando hayan cumplido con los topes de ingresos durante todas las vigencias.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el cambio de régimen ordinario a simplificado dará lugar a la devolución o reembolso de dineros pagados por el contribuyente mientras integraba el régimen ordinario.

ARTÍCULO 62. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 58 de este Estatuto.

2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, superiores a 1500 UVT.

3. Por solicitud del contribuyente.

4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente re-ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 63. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo equivalente a 1 UVT y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

Por su parte, las personas naturales que obtengan ingresos anuales inferiores a 420 UVT, pagarán un valor fijo mensual de 0.4 UVT.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros ni la Sobretasa Bomberil, las cuales se calcularán adicionalmente.

ARTÍCULO 64. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente durante el año.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 65. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen simplificado de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas.

Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas, se les respetará esa calidad, pero atenderán a las normas señaladas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 66. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de La Estrella, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en La Estrella, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en La Estrella, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.

   b. Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en La Estrella siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

   c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en La Estrella siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en La Estrella si la entidad pública contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en La Estrella cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en La Estrella cuando el usuario se encuentre en este municipio.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en La Estrella siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

e. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán

gravados en La Estrella por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en La Estrella cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en La Estrella cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en La Estrella cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en La Estrella cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de La Estrella o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en esta jurisdicción.

3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de La Estrella, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en esta jurisdicción.

4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio de La Estrella o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 67. ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. En el Municipio de La Estrella se podrá aplicar el anticipo del impuesto de Industria y Comercio

para las actividades ocasionales de construcción, previa reglamentación por parte del Alcalde.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 68. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de La Estrella, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de La Estrella y en consecuencia están sujetas a retención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 66 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 69. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en La Estrella.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 70. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 73. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Acuerdo.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 74. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención, por tal motivo no estará obligado a cumplir con las obligaciones establecidas frente a este mecanismo.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice el Secretario de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo bimestre.

ARTÍCULO 75. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables nombrados por la administración tributaria, practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo 66 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 76. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro correspondiente al periodo gravable que están autorreteniendo, y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en el artículo 326 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados, según las disposiciones contenidas en este Estatuto.

2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.

3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1 de marzo del año 2021, son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella: Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de La Estrella y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de La Estrella.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los del fideicomiso.

De igual forma, serán agentes de retención del impuesto quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, y conservarán esa calidad quienes hayan sido nombrados por la Administración Municipal con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice el Secretario de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo bimestre.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Debido a que la entrada en vigencia de la nueva clasificación de agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, se hará efectiva a partir del 1 de marzo del año 2021, los agentes que vienen ejerciendo dicha responsabilidad en virtud del Acuerdo 019 de 2009 o las normas posteriores, deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta el 28 de febrero de 2021.

Con posterioridad a esa fecha, perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, incluyendo el nombramiento a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 79. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.

3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto

4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

5. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.

6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual, siempre y cuando el valor total de los pagos a realizar durante el periodo sea inferior a 1500 UVT.

7. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.

8. A los sujetos pasivos del impuesto que hayan sido calificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), calidad que acreditarán por medio de la resolución respectiva.

9. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 80. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 3 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en La Estrella.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Para efectos de la retención, los agentes aplicarán la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 47 del presente Acuerdo.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 3 UVT

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 7 del artículo 79 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de La Estrella", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.

4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando

obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 85. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de La Estrella.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el parágrafo del artículo 39 del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Municipio podrá establecer parámetros para determinar en que casos procede efectuar la retención de Industria y Comercio por parte de las entidades financieras que tengan la calidad de agentes de retención.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo, los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el artículo 79 del presente Estatuto

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del tres por mil (3x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 80 del presente estatuto.

ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se fija como plazo máximo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de junio de 2021.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio, y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de La Estrella.

2. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

No constituye hecho generador el utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales del contribuyente.

4. BASE GRAVABLE. Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el parágrafo 1 del artículo 47; para el régimen simplificado es el valor del ICA facturado por la Secretaría de Hacienda.

5. TARIFA. Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela según lo dispuesto en la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 89. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el periodo gravable en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, ya sea a través de solicitud escrita o en la declaración privada, lo cual podrá estar sujeto a verificación de la administración.

En todo caso, siempre que se informe en la declaración privada la existencia de avisos y tableros, se realizará el cobro.

ARTÍCULO 90. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 92. NATURALEZA Y OBJETO. El tributo se cobra como una sobretasa del impuesto de Industria y Comercio, que tiene como finalidad apoyar con el sostenimiento del cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del impuesto de Industria y Comercio, el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador y base gravable de la obligación, son los mismos establecidos para dicho tributo.

ARTÍCULO 94. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 0.25x1000 sobre la base gravable, es decir, sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio de La Estrella, siempre y cuando provengan de actividades gravadas con ICA.

ARTÍCULO 95. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 96. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La administración tributaria municipal realizará la liquidación de la Sobretasa Bomberil conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio, y su pago deberá ser efectuado en los plazos y condiciones establecidos para dicho tributo.

PARÁGRAFO. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a

cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en el Municipio de La Estrella, generará a favor de éste un impuesto, según los elementos que se indican a continuación:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Estrella.

2. **SUJETO PASIVO**. Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.

3. **HECHO GENERADOR**. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8mts2, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

   PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **BASE GRAVABLE**. La base gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de la Estrella, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

5. **TARIFAS.** Las tarifas aplicables para cada elemento gravado con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, serán las siguientes:

Área inferior	Área superior	Tarifa UVT (6 meses)
8	10	30,65
10.01	30	49,31
30.01	48	61,63

ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento publicitario.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 101. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por periodos semestrales, y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante seis meses, vencidos los cuales debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la instalación del elemento publicitario.

La Secretaría de Hacienda emitirá el documento de cobro para el pago del impuesto, el cual deberá ser cancelado dentro de los plazos allí establecidos, de lo contrario se aplicarán los intereses moratorios dispuestos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro del mismo, la administración cobrará el impuesto de forma acumulada, teniendo en cuenta la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses correspondientes.

PARÁGRAFO 2. Cuando se haya realizado el pago del impuesto por el semestre, y se desmonte el elemento antes de cumplidos dos (2) meses, podrá solicitarse la devolución proporcional del impuesto pagado por los meses en que no va a estar exhibida la publicidad.

ARTÍCULO 102: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá solicitar autorización ante la administración para exhibir la publicidad, con anterioridad a la instalación de los elementos.

En caso de tratarse de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de la Estrella, corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual, informará el desmonte de los elementos dentro de los cinco días posteriores a su ocurrencia, con la finalidad de no continuar generando el cobro del impuesto. En caso de no informar el desmonte, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación o la dependencia encargada de autorizar la instalación de la publicidad, deberá verificar que el propietario de los elementos se encuentre

al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 103. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente Capítulo, no se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 20% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de la Estrella, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; realizadas con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promociónales y parques de recreación.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de Espectáculos Públicos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de la Estrella.

2. **SUJETO PASIVO.** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

3. **RESPONSABLE.** En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los Espectáculos Públicos en la jurisdicción del Municipio de la Estrella.

5. **BASE GRAVABLE**. La base gravable del impuesto la constituye el valor impreso de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se realice en la jurisdicción del Municipio de La Estrella, excluyendo otros impuestos recaudos.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

6. **TARIFA.** Es el 20% de la base gravable, así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 107. CORTESÍAS. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento, será máximo del 10% de las aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 108. SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal previa verificación de la autorización del espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, procederá al sellado de la boletería, para lo cual la persona responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, con una relación la cual deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del Espectáculo público
2. Número total de boletas de expedidas
3. Localidades del espectáculo público
4. Número de boletas por localidad
5. Precio de la boleta por localidad
6. Número de boletas de cortesía

ARTÍCULO 109. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la totalidad de la boletería de vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas
2. Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Número de boletas vendidas por localidad
4. Precio de la boleta vendida por localidad
5. Número de boletas de cortesía

PARÁGRAFO 1. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 110. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior

para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la administración se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Si vencidos los términos establecidos para el pago del impuesto, el responsable no lo ha cancelado, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 111. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPÍTULO VII
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN: La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 114. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de La Estrella.

2. **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Estrella

5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por la fórmula que sea definida para tal efecto por el legislador.

   El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **TARIFA.** Equivale al 18.5% de la base gravable.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO: Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 117. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 118 REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien

efectuadas en el Municipio de La Estrella, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 119: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de La Estrella a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de La Estrella.

2. **SUJETO PASIVO**: Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de La Estrella, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

   También están gravados con el impuesto de Alumbrado Público los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de La Estrella y sus entidades descentralizadas.

3. **HECHO GENERADOR:** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio de La Estrella.

4. **BASE GRAVABLE**: El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial; en el sector residencial, se establece según el estrato socioeconómico.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

5. **TARIFAS.** Las tarifas aplicables a la base gravable, serán las siguientes:

Estrato	Tarifa (UVT) x Mes	
	Residencial	
	Pospago	Prepago
1	0,000	0,000
2	0,181	0,000
3	0,288	
4	0,391	
5	0,642	
6	0,857	

Rango de Consumo (KWH)		Tarifa (UVT) x Mes	
Desde	Hasta	Industrial	Comercial - Servicios
0	500	1,561	0,781
501	1.000	1,610	0,817
1.001	2.000	1,642	0,894
2.001	3.000	1,767	1,064
3.001	5.000	2,267	1,309
5.001	7.500	2,864	1,648
7.501	10.000	3,256	1,789
10.001	15.000	4,292	2,121
15.001	20.000	4,590	2,326
20.001	35.000	8,896	3,908
35.001	En adelante	9,111	4,015

PARÁGRAFO. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las nuevas tarifas de liquidación del impuesto de Alumbrado Público entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

ARTÍCULO 122. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

1. **Residencial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la normativa vigente.

2. **No Residencial:** Los demás predios que no se encuentren comprendidos dentro de la definición de residencial.

ARTÍCULO 123. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de Alumbrado Público será mensual para los usuarios prepago y pospago.

En el caso de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el impuesto será de periodo anual.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal para establecer periodos de facturación y pago que no coincidan con el periodo del impuesto.

ARTÍCULO 124. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 125. FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de La Estrella, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo. Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de La Estrella dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra

obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

La Administración Tributaria Municipal realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, en los plazos establecidos mediante Resolución que fija el calendario tributario. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios o a través de la facturación de otros servicios que tenga con el contribuyente.

De la misma forma, el Municipio de La Estrella efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en las fechas establecidas mediante calendario tributario.

ARTÍCULO 126. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN. El impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 129. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos, son los siguientes:

1 SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Estrella.

2. SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.

3 HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

4. BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.

5. TARIFA: Las tarifas aplicables para el impuesto de teléfonos, serán las siguientes:

Sector	Estrato	Tarifa UVT x MES
Residencial	1	0,045
	2	0,054
	3	0,099
	4	0,164
	5	0,197
	6	0,312
Comercial – Servicios y otros	NA	0,329
Industrial	NA	0,740
Servicios Especiales	NA	0,411

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la categoría especial hace referencia a las líneas telefónicas que estén bajo la propiedad, tenencia o posesión de los siguientes grupos: Iglesias, hospitales que no sean adscritos a la dirección local de salud del Municipio, Clínicas y Centros de salud de carácter privado y Centros educativos de carácter privado

PARÁGRAFO 2. Se excluye del cobro del impuesto de teléfonos al Municipio de La Estrella y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 130. PERIODO DEL IMPUESTO. El impuesto de Teléfonos tendrá un periodo de liquidación y pago mensual.

ARTÍCULO 131. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos en el Municipio de La Estrella, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este capítulo.

Los agentes de recaudo deberán liquidar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de La Estrella dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de La Estrella podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 132. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Teléfono que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción y sus labores complementarias, incluyendo los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 135. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de la Estrella.

2. **SUJETO PASIVO:** Es el titular de las licencias descritas en el hecho generador del impuesto o del acto de reconocimiento de una edificación existente.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción de un bien inmueble, las licencias urbanísticas y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

4. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez se verifique el cumplimiento de las normas vigentes por parte de la Secretaría de Planeación y se dé la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia.

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana, será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, intervenir o reconocer, por los valores establecidos a continuación, dependiendo del estrato socioeconómico (residencial) o la destinación o uso del inmueble (no residencial):

6. TARIFAS: Equivale a un porcentaje de la base gravable, determinado así:

Uso o Destinación	Base Gravable (UVT x mt2)
Residencial Estrato 1	14
Residencial Estrato 2	14
Residencial Estrato 3	14
Residencial Estrato 4	14
Residencial Estrato 5	14
Residencial Estrato 6	14
Comercial - Servicios	19
Industrial	25
Otros no residenciales	22
Parcelaciones	15

Uso - Destinación	Tarifa % para las licencias de urbanización		Tarifa % para las licencias de construcción		
	Base Gravable (UVT x mt2)	Parcelación y Subdivisión	Base Gravable (UVT x mt2)	Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Reconstrucción y Acto Reconocimiento	Modificaciones y adecuaciones que generen nuevos usos, cambio de cubierta o techo por placa o losa
Residencial Estrato 1	2	4,0%	14	1,8%	0,9%
Residencial Estrato 2	2	4,0%	14	1,8%	0,9%
Residencial Estrato 3	2	4,0%	14	2,8%	1,4%
Residencial Estrato 4	2	4,0%	14	2,8%	1,4%
Residencial Estrato 5	2	4,0%	14	4,0%	2,0%
Residencial Estrato 6	2	4,0%	14	4,0%	2,0%
Comercial - Servicios	3	4,0%	19	4,0%	2,0%
Industrial	4	4,0%	25	4,0%	2,0%
Otros no residenciales	3	4,0%	22	4,0%	2,0%
Parcelaciones	2	4,0%	15	4,0%	2,0%

PARÁGRAFO 1. Para todas las modalidades de licencias gravadas con el impuestos y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, el valor del impuesto de que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) de los valores correspondientes.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, civiles y administrativas, las edificaciones sometidas al trámite de reconocimiento, pagarán un treinta por ciento (30%) adicional del impuesto de construcción que les corresponda.

PARÁGRAFO 3. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento no generarán cobro de impuesto de delineación urbana, salvo en los casos en que se generen simultáneamente ampliaciones, adecuaciones o modificaciones, para las cuales sí se liquidará el impuesto.

ARTÍCULO 136. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación para emitir el acto administrativo de aprobación

de la licencia, los funcionarios de la misma liquidarán el impuesto correspondiente, de acuerdo con la información suministrada.

Una vez liquidado el impuesto por Planeación y expedido el documento de cobro por parte de la Secretaría de Hacienda, deberá ser cancelado por el contribuyente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición; de lo contrario, se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de la licencia y para realizar el trámite de reconocimiento de una construcción, será obligatorio verificar el pago del impuesto de Delineación Urbana que esta genera; en caso contrario, existirá responsabilidad solidaria de los funcionarios sobre los valores dejados de recaudar por este concepto.

ARTÍCULO 137. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Secretaría de Planeación reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

Es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público, cuando se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público, y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de La Estrella como servicio público.

ARTÍCULO 139. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de La Estrella.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Municipio de La Estrella.

3. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en el Municipio de La Estrella.

4. **BASE GRAVABLE.** Será determinada de la siguiente manera:

   a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

   b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

   c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

   PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA**. La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

   En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa de la siguiente manera:

a. Para vehículos usados, se causará el primero de enero de cada año.

b. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio.

c. Para los vehículos importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fije Calendario Tributario, mediante documento de cobro expedido por la dependencia competente.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de La Estrella se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito.

ARTÍCULO 141. El impuesto previsto en este Capítulo es diferente a la participación del Municipio de La Estrella en el impuesto sobre vehículos automotores

CAPÍTULO XII
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de la Estrella.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona que hace uso del servicio de estacionamiento.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.

4. BASE GRAVABLE. Es el tiempo de parqueo del vehículo en las zonas determinadas por la administración.

5. TARIFA. Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo, deberá ser reglamentado por el Alcalde Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XIII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN: Es un tributo de carácter municipal, destinado para el fomento y el estímulo de la cultura en el Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 147. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los elementos que conforman la Estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Estrella.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos bajo las siguientes tipologías contractuales: contrato de prestación de servicios, contrato de suministro, contrato de consultoría, contrato de obra pública y contrato de mandato o administración delegada con la Administración Municipal en su nivel central y con las entidades descentralizadas.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Cultura, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de la Estrella. sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

   En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos bajo las siguientes tipologías contractuales: contrato de prestación de servicios, contrato de suministro, contrato de consultoría, contrato de obra pública y contrato de mandato o administración delegada con la Administración Municipal en su nivel central y con las entidades descentralizadas.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

   En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor

minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA**. Será del 0.5% sobre la base gravable.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

ARTÍCULO 148. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 147 del presente Acuerdo, y el Municipio de La Estrella a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención del punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 149. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, deberán transferir los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 150. ADMINISTRACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA Los recursos recaudados por Estampilla Pro- Cultura deben ser presupuestados en los ingresos del Municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda, deberá destinar una cuenta de ahorros en la que se consignarán los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Cultura. Dicha cuenta recibirá recursos producto de traslados por concepto de esta estampilla.

Estos recursos deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio.

ARTÍCULO 151. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura serán administrados por la dependencia a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio.

La destinación del recaudo se realizará de la siguiente forma:

DESTINACIÓN	PROPORCIÓN
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas	10%
Fomento y estímulo de la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.	60%
TOTAL	100%

CAPÍTULO XIV
ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para los adultos mayores.

ARTÍCULO 154. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los elementos que componen la Estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de La Estrella.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos con el Municipio de La Estrella en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Cultura, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de La Estrella, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla.

4. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de La Estrella en su nivel central y sus Entidades descentralizadas.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

   En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA**. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponde al tres por ciento (3%) de la base gravable.

ARTÍCULO 155. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 154 del presente Acuerdo, y el Municipio de La Estrella a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención del tres por ciento (3%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 156. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Adulto Mayor, deberán transferir los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención.

El Incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los recursos provenientes del descuento del 3% de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de La Estrella.

La Secretaría de Hacienda, deberá destinar una cuenta de ahorros en la que se consignarán los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Dicha cuenta recibirá recursos producto de traslados por concepto de esta estampilla.

Estos recursos deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio.

ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla será aplicado, en su totalidad en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, así:

El 70% para la financiación de los Centros Vida; y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.

CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospital, se encuentra autorizada por la Ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 160. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS. Los elementos que componen la Estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Estrella.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de la Estrella en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Hospitales, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de la Estrella, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

   En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, sus adiciones o modificaciones con el Municipio de La Estrella en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato de obra o su adición.

6. **TARIFA.** La tarifa aplicable es de uno por ciento (1%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 161. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 160 del presente Acuerdo, y el Municipio de La Estrella a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 162. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales, deberán transferir los montos retenidos al Municipio dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención.

ARTÍCULO 163. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

CAPÍTULO XVI
ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla se encuentra autorizada por la Ley 122 de 1994.

ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de La Estrella, destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 166. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los elementos que componen la Estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Estrella.
2. **SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos de la estampilla toda persona natural o jurídica que celebre contratos con el Municipio de la Estrella en su nivel central, sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y la Personería de La Estrella.
3. **RESPONSABLES** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla, el nivel central, las entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo del Municipio de La Estrella, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

   En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla.
4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de la Estrella en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de La Estrella.

5. **BASE GRAVABLE**: La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

   En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** Será del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 167. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 166 del presente Acuerdo, y el Municipio de La Estrella a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 168. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Universidad de Antioquia, deberán transferir al Municipio los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 169. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girados a la Universidad de Antioquia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 170. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla pro Universidad de Antioquia se destinará para investigación, inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 171. INFORMACIÓN EXÓGENA. Como anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos por concepto de estampillas en el Municipio de La Estrella, los responsables deberán presentar la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).

2. Base gravable, tarifa y valor de cada una de las estampillas retenidas.

3. Identificación del contrato o su adición respecto del cual se efectuó el pago de cada una de las estampillas y su objeto social.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.

6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.

7. Mes al cual corresponde el pago de la estampilla correspondiente.

8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de cada una de las estampillas respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 172. EXCLUSIONES DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES: Están excluidos del pago de las Estampillas en el Municipio de La Estrella, los convenios de asociación,

apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos, prestamos del fondo de vivienda del municipio, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, contratos de seguros, contratos de arrendamientos, contratos de compra de bienes inmuebles, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de la Estrella, con las entidades descentralizadas del Municipio de la Estrella, con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales o jurídicas que no excedan los 100 UVT mensuales, y los contratos derivados de urgencia manifiesta.

ARTÍCULO 173. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

CAPÍTULO XVII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial por obra pública se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 175. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Los elementos que integran la Contribución Especial por contratos de obra pública, son:

1. **SUJETO ACTIVO**. Municipio de La Estrella.

2. **SUJETO PASIVO**. Es la persona natural, jurídica, asociación público privada, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

   Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **RESPONSABLES**. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del Municipio de La Estrella, incluido el nivel central, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

   En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

4. **HECHO GENERADOR**. Son hechos generadores de la contribución especial por contratos de obra pública los siguientes:

   a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

   b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial.

   c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

5. **BASE GRAVABLE**. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. **TARIFA.** Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

   Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

   Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 176. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. La Alcaldía de La Estrella a través de la dependencia competente, las entidades descentralizadas y demás entidades públicas del orden municipal, deben aplicar la retención correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 177. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 178. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 179. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 175 del presente Estatuto, deberán transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones

ARTÍCULO 180. INFORMACIÓN EXÓGENA. Como documento anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos, los responsables deberán presentar la siguiente información, con relación a las retenciones efectuadas durante el periodo:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o su adición respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto social.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.

7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial.

8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 181. RÉGIMEN DE RETENCIONES. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XVIII
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL Se encuentra autorizada por la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 183. DEFINICIÓN: Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 184. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de la Estrella

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de la Estrella, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía.

   También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

   Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES**: Son hecho generadores de la participación en plusvalía los siguientes:

   a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

   b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

   c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

   d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

   Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de la Estrella, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

5. **MONTO DE LA PARTICIPACIÓN**: El monto de la participación en Plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

   En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía.

   El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 185. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente Estatuto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 184.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 4. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento y los demás aspectos relevantes de la participación en Plusvalía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 186. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble, y específicamente de la contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por

determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto Plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este Capítulo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 187. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la participación en la Plusvalía a favor del Municipio de la Estrella, se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan Básico de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

CAPÍTULO XIX
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces, en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 190. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN. Los elementos de la Contribución por Valorización son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de la Estrella

2. **SUJETO PASIVO**. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

   Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

   Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

   Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es la ejecución de una obra o un conjunto de obras (Proyecto) de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble de los sujetos pasivos.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la contribución está constituida por el costo de la obra y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que la obra produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

   Entiéndase por costo de la obra, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

   Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán definidos para cada proyecto, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

5. **TARIFA.** La tarifa es la contribución individual definida para cada proyecto, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 191. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos.

ARTÍCULO 192. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, determinación del presupuesto de la obra, identificación de la zona de influencia, distribución de la Contribución de Valorización, y demás aspectos inherentes al gravamen, se realizarán para cada proyecto, mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal.

El recaudo percibido por concepto de Valorización, se invertirá en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras a financiar por este mecanismo.

ARTÍCULO 193. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Tiene como objetivo determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con la construcción de las obras a realizarse por el sistema de Valorización.

ARTÍCULO 194. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, se fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Capítulo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 195. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente, si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 196. – SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 197. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 198. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio de La Estrella solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

ARTÍCULO 199. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal o la dependencia encargada, no expedirá a sus propietarios el paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste

ARTÍCULO 200. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

La administración podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones en cada obra o respecto del plazo especial otorgado, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 201. PAGO ANTICIPADO. La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

CAPÍTULO XX
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 203. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 204. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de La Estrella el 20% de

lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de la Estrella.

ARTÍCULO 205. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Estrella tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPÍTULO XXI
DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de La Estrella - Antioquia los usuarios que adelanten trámites ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, regulados por el Código Nacional de Tránsito y las demás normas que lo complementen, modifiquen, adicionen y reglamenten al cual se remite para efectos de las definiciones de cada uno de los trámites y conceptos en materia de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Se refieren únicamente a los derechos a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de La Estrella Antioquia con el valor de la especie venal; según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes, de conformidad con la normativa nacional. Las tarifas que se fijan en este acuerdo municipal se liquidarán en Unidad de Valor Tributario (UVT) al momento de radicar la solicitud de trámite y no causarán Estampillas Municipales o gravámenes adicionales fijados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 208. MATRICULAS, REMATRÍCULA O REGISTRO. La matrícula, rematriculado registro causará los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	0,25
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	0,58
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	0,75
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	0,58
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	0,25

ARTÍCULO 209. INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD. Inscripción, registro, limitaciones o gravámenes sobre el derecho real, principal o accesorios, causarán los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	0,16
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	0,82
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	0,82
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	0,82
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	0,16

PARÁGRAFO: levantamiento de la inscripción a medida cautelar ordenada por autoridad judicial y/o administrativa causará los siguientes derechos:

CLASE	UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	0,08
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	1,23
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	1,23
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	1,23
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	0,82

ARTÍCULO 210. MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR PROPIETARIO. Para la modificación causarán los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	0,99
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	2,47
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	2,47
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	2,47
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	0,99

ARTÍCULO 211. LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD. Para el levantamiento a la inscripción, registro, limitaciones o gravámenes sobre el derecho real, principal o accesorios, causarán los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	1,56
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	2,47
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	2,47
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	2,47
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	1,56

ARTÍCULO 212. TRASPASOS. Para el traspaso causará los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	2,05
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	2,05
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	4,11
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	4,11
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	2,05

ARTÍCULO 213. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DE UN AUTOMOTOR. La legalización de cambio de motor, color, carrocería, repotenciación, blindaje, transformación,- regrabación de chasis, motor o serie y de todas aquellas modificaciones o conversiones que se permitan causarán los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	3,04
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	3,70
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	3,70
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	3,70
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	3,04

ARTÍCULO 214. RADICACIÓN. El radicado de cuenta causará los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	0,41
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	0,82
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	0,82

D. Remolques y/o semirremolques y similares.	0,82
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	0,41

ARTÍCULO 215. TRASLADO DE CUENTA. El traslado de cuenta causará los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	3,29
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	4,11
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	4,11
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	4,11
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	3,29

PARÁGRAFO: El traslado de cuenta causará además el valor de las copias que contenga la carpeta de las motocicletas, motocarros y similares, automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares, vehículos agrícolas, industriales y similares y los remolques y/o semirremolques y similares y otros no contemplados en los anteriores ítems y sujetos a registro matriculados ante la Secretaría de Transito del Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 216. CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO O TARJETA DE REGISTRO. La cancelación de las licencias de tránsito o tarjeta de registro causarán los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	2,47
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	3,70
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	3,70
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	3,70
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	2,47

ARTÍCULO 217. DUPLICADOS. Los duplicados de licencias de tránsito, tarjeta de registro y :os duplicados de placas causaran los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Duplicados licencias de tránsito para motocicletas, motocarros y similares	2,22
B. Duplicados licencias de tránsito para automóviles, camperos, camiones, vehículos. automotores y similares	2,22
C. Duplicados tarjeta de registro para vehículos agrícolas, industriales y similares	2,22
D. Duplicados tarjeta de registro para remolques y/o semirremolques y similares	2,22
E. Duplicados tarjeta de registro no contemplados en los anteriores ítems y sujetos a registro	2,22
F. Duplicado placa para motocicletas. motocarros y similares	2,71
G. Duplicado de placa para automóviles, camperos, .camiones, vehículos automotores y similares	3,70
H. Duplicado de placa para automóviles, agrícolas, industriales y similares	3,29
I. Duplicado de placa de remolques y/o semirremolques y similares	3,29
J. Duplicado de placa para no contemplados en los anteriores ítems y sujetos a registro	2,22

ARTÍCULO 218. SISTEMATIZACIÓN FACTURACIÓN Y MANEJO DOCUMENTAL: Las motocicletas, motocarros y similares, automóviles, camperos, camiones y vehículos automotores en general, vehículos agrícolas, industriales y similares y los remolques y/o semirremolques y otros no contemplados en los anteriores ítems y sujetos -a registro al momento de la matricula inicial ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Estrella, deberán cancelar. por el año en curso sistematización, facturación y manejo documental al administrador u operador de dicha información de la siguiente manera:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros" similares	0,02
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	0,04
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares.	0,04
D. Remolques y/o semirremolques y similares.	0,04
E. Otros no contemplados enlos anteriores Ítems y sujetos a registro	0,02

PARÁGRAFO PRIMERO: Las motocicletas, moto carros y similares, automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares, vehículos agrícolas, industriales y similares y los remolques y/o semirremolques y similares y otros no contemplados en los anteriores items y sujetos a registros matriculados ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Estrella deberán cancelar anualmente y durante la vigencia del año fiscal la sistematización, facturación y manejo documental del segundo año en adelante al administrador u operador de dicha información de la siguiente manera:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros y similares	0,82
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	1,15
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	0,41
D. Remolques y/o semirremolques y similares	0,41
E. Otros no contemplados en los anteriores ítems y sujetos a registro	0,41

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas establecidas por concepto de sistematización, facturación y manejo documental corresponderán cada una al 33% del valor establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 219. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. La expedición, renovación, recategorización hacia abajo o hacia arriba, duplicado y cambio de licencias de conducción causarán los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Licencias de conducción inicial para carro o moto	0,41
B. Recategorización hacia abajo o arriba para carro o moto	0,41
C. Refrendación de licencia de conducción para carro o moto	0,39
D. Duplicados de licencias de conducción para carro o moto	0,39
E. Cambio de licencia de conducción por cambio de documento de identidad para carro o moto	0,39

ARTÍCULO 220. CERTIFICACIÓN DE TRADICIÓN LIBERTAD, OTRAS CONSTANCIAS Y DEMÁS. La que se expidan por cualquier dependencia de la Secretaría de Tránsito operador de dicha información.

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, motocarros y similares	0,82
B. Automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares	1,23
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	1,23
D. Remolques y/o semirremolques y similares	1,23
E. Otros no contemplados en los anteriores y sujetos a registro	0,82
F. Visto bueno para matrícula inicial de vehículos de servicio público	2,63
G. Visto bueno contravenciones	0,82
H. Certificación guía de movilización	0,82
I. Certificaciones y constancias no contempladas en ellos items anteriores	0,82
J. Relación parque automotor	2,05
K. Fotocopias	0,02

PARÁGRAFO: Cuando las certificaciones o constancias se refieren a varias motocicletas, motocarros y similares, automóviles, camperos, camiones, vehículos automotores y similares, vehículos agrícolas, industriales y similares y/o remolques o semirremolques y similares y otros no contemplados en los anteriores y sujetos a registro matriculados ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Estrella los derechos se cobrarán individualmente.

ARTÍCULO 221. SERVICIO DE GRÚA. Cuando se requiera por cualquier causa el servicio de grúa causará los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, trimotos, cuatrimotos y similares	1,64
B. Vehículos livianos como motocarro, buggies y similares	2,63

C. Vehículos medianos como automóviles, camionetas, camperos y similares	3,62
D. Vehículos pesados como camiones, buses y similares	5,59
E. Vehículos de alto tonelaje como articulados sin remolques, semirremolques y/o trailer	6,00
F. Remolques y semirremolques	6,00
G. Trailer	8,22
H. Bicicletas	0,21

PARÁGRAFO: Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se cancelará un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los valores anteriores

ARTÍCULO 222. PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO. Motocicletas, trimotos, cuatrimotos y similares. Vehículos livianos como motocarros, buggies y similares. Vehículos medianos como automóviles, camionetas, camperos y similares. Vehículos pesados como camiones, buses y similares. Vehículos de alto tonelaje, cómo los articulados sin remolque, semirremolque y/o trailer, Remolques y/o Semirremolques, Trailer y/o Bicicletas que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Tránsito o la dependencia competente para tal fin, causarán los siguientes derechos por día

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas, trimotos, cuatrimotos y similares	0,41
B. Vehículos livianos como motocarro, buggies y similares	0,49
C. Vehículos medianos como automóviles, camionetas, camperos y similares	0,53
D. Vehículos pesados como camiones, buses y similares	0,90
E. Vehículos de alto tonelaje como articulados sin remolques, semirremolques y/o trailer	1,11
F. Remolques y semirremolques	0,90
G. Trailer	1,11
H. Bicicletas	0,02

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces, podrá acercarse ante la Empresa Metropolitana del Aburrá Sur. Emtrasur S. En C. (Operador de los patios del tránsito) para

suscribir un acuerdo de pago que le permita retirar el automotor, remolque, semiremolque, trailer y/o bicicleta de los patios. Acuerdo de pago supeditado a la garantía que ofrezca el infractor para el incumplimiento total de la deuda

ARTÍCULO 223. DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE. Los servicios en materia de transporte que se relacionan a continuación, prestado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o de la dependencia competente para tal fin, causarán los siguientes derechos:

CLASE	TARIFA UVT
A. Sellada y desellada de taxímetro	2,38
B. Suministro de un autoadhesivo para tarifas taxis	1,31
C. Duplicado de autoadhesivos de tarifa	1,31
D. Autorización para que los vehículos automotores puedan cambiar de empresa, vinculación o desvinculación	24,65
E. Derecho por cambio de servicio	16,43
F. Tarjetas de operación por un año o fracción	2,05
G. Tarjetas de operación provisional hasta por dos meses	1,31
H. Certificado sobre disponibilidad de cupo de afiliación	1,81
I. Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa	1,81
J. Derechos por resolución de cambio y empresa y cambio de servicio	24,65
K. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte público terrestre automotor, persona jurídica	49,30
L. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte público terrestre automotor, persona natural	36,98
M. Chequeo pericial para la desvinculación de vehículo de servicio público	2,05
N. Resolución de cancelación de tarjeta de operación para servicio público	2,05

ARTÍCULO 224. DEMARCACIONES Y OTROS PERMISOS. Causarán los siguientes derechos, cada vez que en esta sea necesaria:

CLASE	TARIFA UVT
A.Autorización para demarcaciones en el piso. No se incluye el valor de la pintura, la cual será a cargo del interesado	12,33
B. Los permisos para cargue y descargue en zona debidamente autorizadas por un año	2,47
C. Cierre de vía total o parcial por construcción	3,70
D. Cierre total o parcial de evento particular	3,70
E. Servicio de agentes de tránsito por hora o fracción para eventos particulares	2,47
F. Los permisos especiales no contemplados anteriormente ítems, incluidos los cierres de vías	2,47

ARTÍCULO 225. DERECHOS EN MATERIA DE PARQUEO EN ZONAS REGULADAS. Los automotores que hagan uso del parqueo en zonas públicas reguladas por la administración Municipal o algún operador causarán los siguientes derechos por hora o fracción:

CLASE	TARIFA UVT
A. Motocicletas y similares	0,05
B.Automóviles, camperos, motocarros, vehículos automotores y similares	0,11

CAPÍTULO XXII
OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 226. SERVICIOS. Los servicios prestados por la Secretaria de Planeación y por otras dependencias de la Administración Municipal, tendrán un costo inherente según se define en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 227. VALOR DE LOS SERVICIOS. Los servicios se cobrarán de conformidad con la Unidad de Valor Tributario (UVT) para cada uno de los servicios, así:

CONCEPTO	VALOR UVT	DEPENDENCIA
PRÉSTAMO DE PLANCHAS PARA REPRODUCCIÓN		

(V/r plancha)		
Préstamo de planos de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades debidamente aprobados, precio/plancha	0,82	Secretaría de Planeación
SUMINISTRO DE ARCHIVOS GRÁFICOS DIGITALES (V/r plancha)		
Suministro de archivo digital POT o Plan de Desarrollo (precio por archivo)	1,64	Secretaría de Planeación
CERTIFICACIONES		
		Secretaría de Planeación
Otros Certificados varios	0,8 2	
Copia de las licencias	2,0 5	
Sellos de propiedad horizontal	2,05 por unidad predial	
Visitas Técnicas	2,0 5	
Autorizaciones varias	2,05	
Derechos de material aerofoto gráfico	8,22	

PARÁGRAFO: OTRAS ACTUACIONES: Se entiende por otras actuaciones por parte de la Secretaria de Planeación, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia urbanística de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

a. La modificación del plano urbanístico en proyectos mayores a 5000m2 de área bruta de predio generará un cobro correspondiente a 12.33 UVT; además del costo que genere la mayor área construida de la que pueda ser objeto la modificación.

b. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación)*:*

VOLUMEN	TARIFA UVT
Hasta 100 m3	1,64
De 101 a 500 m3	3,29
De 501 a 1.000 m3	6,57
De 1.001 a 5.000 m3	9,86
De 5.001 a 10.000 m3	16,43
De 10.001 a 20.000 m3	32,87
Más de 20.000 m3	49,30

c. La autorización para la integración (reloteo menor a 5 unidades):o subdivisión de lotes:

VOLUMEN	TARIFA UVT
De 0 a 1000 m2	8,22
De 1001 a 10000 m2	11,50
De 10001 a 20000 m2	13,97
De 20001 en adelante	16,43

ARTÍCULO 228. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACION. La Administración Municipal a través de la secretaria de Planeación, presta servicios al

público en general, debiendo expedir a solicitud de todos los establecimientos de comercio, de servicio e industria los conceptos de ubicación.

ARTÍCULO 229. VALOR DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE USOS DEL SUELO. La solicitud y expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo que el público solicite, se cobrarán de la siguiente manera:

El valor del certificado se cobrará de acuerdo con la clasificación por tipologías definidas según acuerdo Municipal de Usos del Suelo, Urbanismo y Construcción, quedando así:

TIPOLOGIAS	TARIFA UVT
USO INDUSTRIAL	
I -1 Industria Mayor	41,50
I-2 Industria pesada	32,05
I-3 Industria mediana	21,78
I-4 Industria menor	10,68
I-5 Industria artesanal	4,11
I-6 Producción agrícola y silvicultura	4,11
I-7 Producción pecuaria	10,68
I-8 Producción pecuaria a gran escala	21,78
USO COMERCIAL	
C-1 Comercio Minorista Básico (Área hasta 10 m2)	0,82
C-1 Comercio Minorista Básico (Área superior a 10 m2)	4,93
C-2 Comercio Minorista de tipo medio y de índole frecuente	4,93
C-3 Comercio Minorista de índole suntuario	4,93
C-4 Comercio Industrial Liviano	12,33
C-5 Comercio Industrial Pesado	24,65
C-6 Comercio de recuperación de materiales	8,22
C-7 Comercio de exhibición de vehículos, maquinaria y equipo	24,65
C-8 Comercio Mayorista relacionado con tipologías C-1, C-2 y C-3	24,65
C-9 Comercio Mayorista de Exposición	8,22
C-10 Centrales Mayoristas de Víveres	24,65
C-11 Supermercados y almacenes por departamentos	24,65
C-14 Comercio de alto riesgo colectivo	8,22

USO DE SERVICIOS	
S-1 Servicios mayores de reparación y mantenimiento	12,33
S-2 Servicios mayores de reparación y mantenimiento	12,33
S-3 Talleres Industriales en escala media	8,22
S-4 Talleres de Servicio Liviano	8,22
S-5 Servicios Medios y Específicos	4,93
S-6 Servicios Personales Especiales	4,93
S-7 Servicios Personales Generales	4,93
S-8 Oficinas	4,93
S-9 Servicios Básicos	24,65
S-10 Servicios Generales de Depósito	8,22
S-11 Servicios al Vehículo Liviano°	12,33
S-12 Servicios al Vehículo Pesado	24,65
S-13 Servicios Mortuorios	12,33
S-14 Servicios de recuperación y selección de materiales	8,22
S-15 Servicios de Salubridad	8,22

ARTÍCULO 230. VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE UBICACIÓN. Los certificados de ubicación serán vigentes siempre y cuando no se cambien las condiciones para los cuales fueron otorgados, como aumento en áreas construidas, aumento de capacidad de energía, cambio de número de personal que labora, cambio de actividad desarrollada, quejas justificadas de vecinos por impactos negativos, cambio de uso del suelo por Planes de Ordenamiento Territorial. En todos estos casos deberá renovarse el certificado de ubicación; así mismo en los casos en los que la Secretaria de Planeación lo determine desde el momento mismo de su expedición.

ARTÍCULO 231. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor del CUARENTA POR CIENTO (40%) de una (1) UVT vigente por la expedición de los siguientes documentos: Certificaciones y permisos que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del SETENTA POR CIENTO (70%) de una (1) UVT vigente.

Las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados tendrán un costo de 0.82% de una (1) UVT vigente cuando su volumen o cantidad se justifique.

PARAGRAFO: Quedarán excluidos del cobro de constancias y certificaciones los

paz salvos que sean expedidos por la Administración Municipal en su nivel central.

ARTÍCULO 232. RECAUDO ESPECIAL. Los contribuyentes que soliciten autorizaciones, permisos, documentos y en general, trámites que causen derechos ante las inspecciones de Policía y Tránsito de los Centros Poblados Mayores La Tablaza y Pueblo Viejo, podrán hacer su pago en la Taquilla de la Secretaría de Servicios Públicos o en la Tesorería Municipal, según el caso.

PARÁGRAFO. Los derechos que se causen en días no laborables, serán cancelados directamente en la respectiva inspección, según el caso, y se hará en órdenes de consignación debidamente numeradas; estos valores serán consignados al siguiente día hábil en la Tesorería Municipal. Para la reglamentación del recaudo, se autoriza al Alcalde Municipal para que en un término de seis (6) meses expida el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 233. TARIFA. Exonérese del cobro de los servicios prestados por la Casa de la Cultura tales como talleres artísticos, expresión corporal y de música a la totalidad de la comunidad que resida permanentemente en el Municipio de La Estrella.

Para los estudiantes que no sean residentes del Municipio de La Estrella, adóptense las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA UVT
CAPACITACION	
Los talleres artísticos, por concepto de matricula y/o mensualidad	1,23
Los talleres de música y expresión corporal	1,64

PARÁGRAFO 1. Los anteriores talleres comprenden las áreas de música y talleres artísticos.

1. Música: Comprende instrumentos de la banda sinfónica, solfeo y semilleros.
2. Talleres Artísticos: Artes plásticas, pintura, escultura, grabado, dibujo, cerámica, vitrales, audiovisuales, publicidad, danzas folclóricas y modernas.
3. Expresión corporal: Comprende euritmia y teatro

Para los demás servicios prestados por la casa de la cultura, adóptense las siguientes tarifas:

SERVICIO	TARIFA UVT
PRESTAMO DE AULAS, SALONES, ZONAS VERDES INTERNAS	
Préstamo de espacios a las empresas privadas o personas naturales con ánimo de lucro, se cobrará así:	
Por 4 horas, salón dotado de televisor, VHS, papelógrafo y silletería	4,11
Por 4 horas, salón dotado de silletería	2,05

PARÁGRAFO 2: Para efectos de exonerar del cobro de los talleres ofrecidos, será responsabilidad de la Casa de La Cultura constatar que el domicilio de los participantes sea efectivamente el Municipio de La Estrella.

Para efectos estadísticos y de medición de impacto, la Casa de La Cultura deberá llevar un registro de todos los beneficiarios de los talleres residentes en el Municipio de La Estrella.

TÍTULO III
SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 234. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 235. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 236. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de Industria y Comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 237. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes sin pertenecer a este, cumplían los requisitos establecidos en el artículo 58 del presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 2 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea establecida en el artículo 252.

ARTÍCULO 238. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EI RÉGIMEN

SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la presente norma. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de La Estrella:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 239. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya

sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 240. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de La Estrella, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de La Estrella, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 241. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de La Estrella, el interés

moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables, que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 1.5 veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 244.SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Estrella, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de La Estrella, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a periodos anteriores al que se encuentra en determinación.

b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a periodos anteriores al que se encuentra en determinación

d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación por un medio distinto al que corresponde, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda

ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 243 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 245.SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 242 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 244 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 242 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las

sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente parágrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. Sobre el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genera por incluir una sanción no liquidada en la declaración inicial o por corregir la misma, no debe calcularse sanción por corrección.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 381 y 385 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.

d)Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en La Estrella según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará dos veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por

ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.

3. Llevar doble contabilidad.

4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que en ningún caso la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

ARTÍCULO 251. PROHIBICIÓN. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en La Estrella y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido para tal efecto, deberán pagar una sanción equivalente a 0.3 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el artículo 51 del presente Acuerdo, ni a las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual y estén gravadas con el impuesto.

ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de La Estrella, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el artículo 51 del presente Acuerdo, ni a las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual y estén gravadas con el impuesto.

ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual por cada uno de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTÍCULO 255. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto generado por el evento, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, será sancionado con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se

cause por el espectáculo, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que exhiba Publicidad Exterior Visual en lugares prohibidos o sin tener la autorización por parte de la dependencia competente, incurrirá en una multa de quince (15) UVT, por cada mes o fracción de mes que haya estado exhibida la publicidad sin el respectivo permiso, sin perjuicio de la obligación de pagar el respectivo impuesto generado.

ARTÍCULO 257. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 259. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración

las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda o quien corresponda, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 261. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 262. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 263. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las

entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de La Estrella para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 264. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 265. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 261, 262, 263 y 264 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 266. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 261, 262, 263 y 264 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 267. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

TÍTULO IV
BENEFICIOS TRIBUTARIOS

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 268. DEFINICIÓN. Los beneficios tributarios tienen como finalidad liberar total o parcialmente a un contribuyente de la obligación de pagar un tributo, con la finalidad de lograr objetivos inherentes a la política fiscal y al bienestar de la población del Municipio.

ARTÍCULO 269. TIPOS DE BENEFICIOS. Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:

1. **EXENCIÓN.** Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer los beneficios es del Concejo Municipal, con iniciativa exclusiva o aval de la Alcaldía. Las exenciones pueden ser de dos tipos:

a. **Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.

b. **Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria, ya sea a través de una tarifa preferencial que difiere a la del resto de contribuyentes, o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.

2. **PROHIBIDO GRAVAMEN.** Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no esté gravado con un impuesto; en consecuencia, quienes sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al tributo.

PARÁGRAFO. El prohibido gravamen por ser una exclusión de Ley, no requiere ser autorizada mediante acto administrativo, aunque si deben realizarse las validaciones del caso, con la finalidad de verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 270. Las exenciones en materia tributaria podrán otorgarse por un término máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 271. COMPETENCIA. La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios, recae en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 272. FACILIDAD DE PAGO PARA BENEFICIOS. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día con el pago del impuesto, podrá celebrar acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses de financiación.

2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en doce (12) cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del acuerdo, se deje sin efecto el Acto Administrativo que concedió el beneficio.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El funcionario respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y

la facilidad de pago quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

ARTÍCULO 273. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo, o el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

ARTÍCULO 274. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán con los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó.

BENEFICIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 275. REQUISITOS. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.

3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio ante la Secretaría de Hacienda.

4. Que la entidad o persona interesada, haya presentado las declaraciones tributarias a las que está obligado, y se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto o que se le haya concedido facilidades para el pago, en los términos del artículo 272 del presente Acuerdo.

5. Que la entidad o persona interesada no integre el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 276. INCENTIVO POR LA VINCULACIÓN DE PERSONAL DOMICILIADO EN LA ESTRELLA. Los contribuyentes que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se establezcan en el Municipio de La Estrella por primera vez y generen como mínimo 10 empleos formales de personal residente en este Municipio, con vinculación por contrato a término indefinido, podrán solicitar el siguiente beneficio en relación con el impuesto de Industria y Comercio, así:

Los contribuyentes que generen entre diez (10) y treinta (30) empleos directos permanentes en las condiciones definidas en el inciso primero, tendrán un descuento equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar, por un término de tres (3) años, siempre y cuando mantengan durante ese tiempo, las condiciones que dieron posibilidad de acceder al beneficio.

Los contribuyentes que generen entre treintaiuno (31) y ochenta (80) empleos directos permanentes en las condiciones definidas en el inciso primero, tendrán un descuento equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar, por un término de cuatro (4) años, siempre y cuando mantengan durante ese tiempo, las condiciones que dieron posibilidad de acceder al beneficio.

Los contribuyentes que generen más de ochenta (80) empleos directos permanentes en las condiciones definidas en el inciso primero, tendrán un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar, por un término de cinco (5) años, siempre y cuando mantengan durante ese tiempo, las condiciones que dieron posibilidad de acceder al beneficio.

Los contribuyentes que se encuentren establecidos en el Municipio de La Estrella antes de la expedición del presente Acuerdo, y que con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma amplíen su planta actual en más de diez (10) empleos nuevos de personal residente en el Municipio de La Estrella y vinculado por contrato a término indefinido, se les concederá un incentivo en Industria y Comercio equivalente al quince (15%) del valor del impuesto a cancelar por dos (2) años, incluyendo la vigencia fiscal en la cual se realizó la contratación y la siguiente, siempre y cuando mantengan durante ese tiempo las condiciones que dieron posibilidad de acceder al beneficio.

PARÁGRAFO 1. Para acceder al beneficio establecido en el presente artículo, adicional a los requisitos generales del artículo 275 y a las condiciones descritas anteriormente, el contribuyente deberá satisfacer los siguientes:

1. Que el 20% del total de la planta de personal de la compañía, corresponda a personas residente en este Municipio.

2. Que cumpla con las normas de uso del suelo, de conformidad con lo certificado por la Secretaría de Planeación, en los términos del Plan de Ordenamiento Territorial.

3. Adjuntar con la respectiva declaración privada, la constancia del número de empleados permanentes que tuvo contratados durante el periodo gravable que se declara, con los respectivos certificados de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL. Además, la relación del nombre, identificación, dirección y número de contacto de las personas contratadas y los elementos que garanticen que el 20% de la planta es residente en La Estrella.

4. En ningún momento del año puede haberse disminuido el número de empleos requeridos para acceder a los descuentos.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen de los beneficios establecidos en el presente artículo, a los siguientes contribuyentes:

1. Quienes tengan vigente algún otro beneficio tributario o tratamiento especial del impuesto.

2. Quienes realicen las siguientes actividades económicas: Grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, licoreras, prenderías, moteles, sitios de juego y en general, todos aquellos contribuyentes que en desarrollo de sus actividades expendan bebidas embriagantes para el consumo en sitio.

3. Los contribuyentes que surjan como consecuencia de liquidación, fusión, transformación, escisión o expansión de otro establecimiento ya existente.

4. Aquellos contribuyentes y establecimientos existentes que realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objetivo social sufra alteración alguna.

PARÁGRAFO 3. El beneficio establecido en el presente artículo, se hará efectivo descontando el porcentaje correspondiente en la declaración privada de los periodos por los cuales el Secretario de Hacienda reconoció el mismo, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control sobre el cumplimiento de los requisitos señalados.

ARTÍCULO 277. INCENTIVO AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CONTAMINANTES. Los contribuyentes que en desarrollo de sus actividades industriales, instalen o implementen en sus sedes de operación dentro de la jurisdicción del municipio de La Estrella, dispositivos anticontaminantes ambientales, y acrediten dicha instalación mediante la correspondiente certificación técnica expedida por Corantioquia para el área rural o el Área Metropolitana para el área urbana, así como la certificación de las dependencias de la Administración Municipal correspondientes, podrán solicitar un descuento en el impuesto de Industria y Comercio equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo, por una sola vez, para el año gravable en que se pruebe la respectiva instalación.

PARÁGRAFO 1. El descuento contemplado en el inciso anterior, no podrá ser superior al valor de la inversión.

PARÁGRAFO 2. El beneficio establecido en el presente artículo, se hará efectivo descontando el porcentaje en la declaración privada del periodo correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 275.

ARTÍCULO 278. INCENTIVO POR LA VINCULACIÓN DE MUJERES MAYORES DE 40 AÑOS DOMICILIADAS EN LA ESTRELLA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, contraten formalmente mujeres mayores de 40 años residenciadas en el Municipio de La Estrella, podrán descontar de su base gravable anual informada en la declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos efectuados a estas personas en el respectivo período gravable.

Para establecer la veracidad del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las mujeres empleadas durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como la prueba de los pagos laborales realizados, cotizaciones o constancias que demuestren la afiliación al sistema general de seguridad social, y los demás documentos que permitan comprobar las calidades exigidas en el presente artículo para la procedencia del descuento tributario.

La Administración Municipal verificará los documentos aportados, sin perjuicio de la facultad que le asiste para solicitar otra información.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso el descuento en la base gravable podrá ser superior al 10% de los ingresos gravados con Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella o de mil millones de pesos ($1.000.000.000)

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación del descuento establecido en el presente artículo, el contribuyente se deducirá en la declaración privada el valor de los pagos efectuados, sin que se requiera dar cumplimiento a los numerales 1 y 2 establecidos en el artículo 275.

ARTÍCULO 279. INCENTIVO POR LA VINCULACIÓN DE PERSONAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DOMICILIADO EN LA ESTRELLA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen formalmente personal en situación de discapacidad residenciado en el Municipio de La Estrella, podrán descontar de su base gravable anual informada en la declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos efectuados a estas personas en el respectivo período gravable.

Para establecer la veracidad del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas en situación de discapacidad empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como constancia de los pagos laborales realizados, cotizaciones o constancias que demuestren la afiliación al sistema general de seguridad social y demás documentos que permitan comprobar la procedencia del descuento tributario.

La Administración Municipal verificará con los registros que posee la realidad de la condición de las personas en situación de discapacidad. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del descuento establecido en el presente artículo, el contribuyente se deducirá en la declaración privada el valor de los pagos efectuados al personal discapacitado, sin que se requiera dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 275.

ARTÍCULO 280. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes de Industria y Comercio a quienes se haya reconocido uno de los beneficios del impuesto establecidos el presente Acuerdo, que se integren al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), terminarán de forma automática su aplicabilidad en ese momento y deberán liquidar en los recibos

electrónicos de pago y en la declaración anual, la tarifa de Industria y Comercio consolidado que les corresponda, según el cuadro tarifario dispuesto en el artículo 66 del Estatuto Tributario Municipal.

BENEFICIOS DE PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 281. REQUISITOS GENERALES. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.

3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por el bien que se está beneficiando. Este requisito podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago en los términos del artículo 272 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 282. PREDIOS EXCLUIDOS (PROHIBIDO GRAVAMEN). Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. Los bienes de uso público o destinados a infraestructura, con las excepciones previstas en el artículo 21 del presente Acuerdo.

2. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, pastorales, curales y los seminarios.

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO. La exclusión de que trata el numeral 2 se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados, y para su

reconocimiento se debe anexar solicitud del interesado, escritura pública del inmueble y constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad religiosa competente.

En estos casos, se requiere visita al predio y la expedición de un acto certificando el porcentaje de exclusión del inmueble.

ARTÍCULO 283. PREDIOS EXENTOS. Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado por cinco (5) años, sin exceder del 31 de diciembre del año 2025, a los propietarios de los siguientes inmuebles que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 281:

1. Los bienes inmuebles declarados específicamente como Patrimonio Cultural de la Nación por el Ministerio de Cultura o por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Los inmuebles declarados como Patrimonio Cultural por parte del Concejo Municipal mediante Acuerdo, previo visto bueno del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respecto a la declaratoria y al Plan de Manejo y Protección, y a la reglamentación expedida por parte de la dependencia competente de la Administración Municipal de La Estrella, en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Cultura Nacional.

3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva

4. Los inmuebles de propiedad de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpadas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.

5. Las propiedades de las personas jurídicas de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, excepto los predios propiedad de los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, asilos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiario.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo acá dispuesto, se creará un correo electrónico desde el cual se realizarán las notificaciones electrónicas de los actos expedidos por la Administración Tributaria Municipal.

Adicionalmente, se podrán establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación efectuada por la administración.

ARTÍCULO 312. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

a. La palabra edicto en su parte superior.
b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
c. La inserción de la parte resolutiva.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

7. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios o la defensa civil Colombia destinados exclusivamente a su sede o centro de operaciones.

Se exceptúan del beneficio tributario los bienes propiedad de los bomberos, constituidos por empresas, en cumplimiento de normas de seguridad industrial.

8. Los predios propiedad de personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro, que sean destinados a centros de bienestar del anciano o casa gerontológica, orfanato o casa de protección y atención al discapacitado o disminuido físico sensorial, donde se desarrollen dichas actividades sociales.

Se exceptúan del beneficio tributario los bienes que cumpliendo lo dispuesto en el presente numeral, desarrollen las actividades bajo contraprestación económica.

9. Los predios de Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento.

PARÁGRAFO 1. Para los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 se concederá la exención únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

PARÁGRAFO 2. La exención del impuesto no incluye la Sobretasa Ambiental y la Sobretasa Metropolitana de que trata los artículos 25 y 26 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Si en algún momento se cambia la destinación del predio beneficiado con la exención, este pasará automáticamente a gravarse a la tarifa normal.

ARTÍCULO 284. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Gozarán de tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, sin exceder del 31 de diciembre de 2025, consistente en una tarifa del 5x1000, los propietarios de los siguientes bienes inmuebles:

1. Los predios de las entidades sindicales destinados exclusivamente a su funcionamiento.

2. Los inmuebles propiedad de ONG´s y de las entidades sin ánimo de lucro en los que desarrollen permanentemente actividades de beneficio social, lúdico, deportivo o cultural para el beneficio de la comunidad sin contraprestación economica alguna.

3. Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas, que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, construyan en ellos sus propias sedes

con destinación industrial, comercial o de servicios y que durante toda la vigencia fiscal del tributo al menos el veinte por ciento (20%) del personal vinculado a la empresa sea personal domiciliado y residenciado en el Municipio de La Estrella, en lugar de tratamiento especial gozarán por el término de tres (3) años, contados desde la apertura de la sede empresaria, de un beneficio del treinta por ciento (30%) sobre la correspondiente tarifa del impuesto Predial establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, además de los requisitos generales, deberán cumplirse los señalados a continuación:

a. Visita ocular al inmueble por parte de funcionarios de la Administración Municipal para verificar su destinación.

b. Para efectos del numeral 3, anexar los contratos, con los respectivos certificados de afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL. Además, la relación del nombre, identificación, dirección, número de contacto de las personas contratadas y los demás documentos que requiera la administración municipal

PARÁGRAFO 2. Si en algún momento se cambia la destinación del predio o las condiciones establecidas en el presente artículo, este pasara automáticamente a gravarse a la tarifa normal.

PARÁGRAFO 3. Para los numerales 1 y 2 se concederá la exención únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

ARTÍCULO 285. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos.

OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 286. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos Municipales, hasta el 31 de diciembre del año 2025, los siguientes espectáculos:

1. Los Espectáculos Públicos que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.

2. Los organizados por entidades públicas o entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, con el objetivo de recaudar dineros para obras de beneficencia.

PARÁGRAFO. Para acceder al beneficio dispuesto en este artículo, se deberá presentar solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda con anterioridad a la realización del evento, la cual debe ser suscrita por el interesado si es persona natural, por el representante legal si es persona jurídica o por apoderado debidamente constituido, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúa a través de apoderado.

3. Certificación expedida bajo la gravedad del juramento, donde se manifieste que se cumple con los requisitos consagrados para el reconocimiento del beneficio

ARTÍCULO 287. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Están exentos del pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por la propaganda que realicen en la jurisdicción del Municipio de La Estrella, las siguientes entidades:

a. Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.

b. La divulgación política y la propaganda electoral realizada por los partidos, movimientos políticos y candidatos que en época de elecciones utilicen la publicidad en vallas y demás elementos publicitarios, únicamente durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de elecciones.

c. Las Organizaciones Deportivas.

ARTÍCULO 288. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS. Habrá lugar a solicitar la aplicación de beneficios tributarios en el pago del impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio para los siguientes tipos de parqueaderos de uso público: (i) los nuevos que se construyan en altura; (ii) los nuevos que se construyan soterrados; (iii) también para los existentes que amplíen sus celdas de parqueo cambiando del sistema tradicional al mecanizado.

Para tal efecto, los parqueaderos deben estar ubicados en alguna de las siguientes áreas o zonas:

a. En las áreas de influencia a las estaciones del Metro de la Estrella y en el parque principal, en un radio de quinientos metros (500 m).
b. En las áreas y corredores de actividad múltiple definidos en el Municipio.

Además, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

(i) Las intervenciones en las áreas o zonas se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y sus normas complementarias y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.

(ii) Los parqueaderos de uso público en la modalidad de vehículos livianos, motocicletas y bicicletas objeto de los beneficios tributarios, deberán estar ubicados en las áreas permitidas establecidas en el POT y dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas específicas que lo reglamentan.

Los parqueaderos de uso público que den cumplimiento a las condiciones mencionadas en el presente artículo, podrán solicitar los siguientes beneficios tributarios:

En materia del impuesto Predial Unificado, el propietario del inmueble podrá solicitar exención para el porcentaje de uso del inmueble que corresponda a parqueaderos de uso público, por un término de dos (2) años, siempre y cuando la nueva edificación ya se encuentre registrada catastralmente.

Respecto al impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente que realice la operación de parqueaderos que cumplan con las condiciones descritas en este artículo, podrá solicitar una tarifa especial del impuesto equivalente al 2x1000, la cual será aplicable por un término de dos (2) años, únicamente respecto de los ingresos obtenidos por la operación del parqueadero.

Para el otorgamiento de los beneficios de Predial e Industria y Comercio, se requiere el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el presente Acuerdo, según el caso, y visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación donde verifique la puesta en funcionamiento del parqueadero según lo establecido en el

presente artículo. El cambio en las condiciones en que fue otorgada la exención, dará lugar a la pérdida automática del beneficio.

PARÁGRAFO 1. No se concederá el beneficio tributario establecido en el presente artículo para las soluciones de parqueo que se construyan para cumplir con la obligación de celdas de estacionamiento del proyecto contenida en el POT.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de los beneficios dispuestos en el presente artículo es competencia del Secretario de Hacienda conforme lo expuesto.

LIBRO II
PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I
REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 289. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción, como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal diseñará un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que actualmente se encuentran inscritos en Industria y Comercio, se integrarán automáticamente al RIT, y en adelante deberán utilizar el respectivo formato para realizar los trámites a que hace referencia el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 290. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de La Estrella.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en esta jurisdicción.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el artículo 252 del presente Acuerdo, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT, se iniciará la facturación mensual del impuesto, que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de La Estrella, sin importar que pertenezcan o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT.

ARTÍCULO 291. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , deberán informar cualquier novedad que afecte dicho

registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura o cierre de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, así como la inscripción o cancelación como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la Secretaría de Hacienda podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado.

ARTÍCULO 292. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen total o parcialmente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

ARTÍCULO 293. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Información Tributaria –RIT, podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de La Estrella, y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

ARTÍCULO 294. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a partir de la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna, si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el artículo 292.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla, el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la

administración, sin perjuicio de la procedencia de la sanción establecida en el artículo 253 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 295. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese de actividades, deben presentar:

a) Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.

b) Las pruebas que demuestren el cese de actividades y aquellas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda.

c) La presentación de las declaraciones de Industria y Comercio por los periodos que no se haya cumplido dicha obligación.

d) Escrito donde expresa la voluntad de cancelar el registro y las causas para hacerlo.

PARÁGRAFO. Para ordenarse la cancelación de RIT, la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente.

ARTÍCULO 296. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la Secretaría de Hacienda con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar e imponer las sanciones que procedan.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir el cese definitivo de actividades, caso en el cual podrá ordenar la cancelación del RIT, como mecanismo para evitar que se siga generando cartera inexistente.

ARTÍCULO 297. CANCELACIÓN DE RIT POR CRUCE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación total o parcial del registro de Industria y Comercio para los contribuyentes que cancelen el registro ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras no se encuentren activos los mecanismos de que habla el presente artículo, será obligación del contribuyente solicitar la cancelación del registro.

ARTÍCULO 298. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda la anulación del registro como contribuyentes, aportando los siguientes documentos:

a) Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado en original y copia.

b) Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la época de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda.

c) Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

ARTÍCULO 299. ANULACIÓN DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda Municipal, con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de una persona natural o jurídica, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 300. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria, implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

ARTÍCULO 301. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

CAPÍTULO II
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 302. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia ante la Secretaría de Hacienda, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna alguno.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin que la presentación personal de la firma del interesado.

b) Presentación electrónica.

Una vez se encuentre habilitado este mecanismo, se podrán presentar escritos y recursos electrónicamente. Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante resolución por el Secretario de Hacienda del Municipio de La Estrella.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación y lo comunique por medio de su página web.

ARTÍCULO 303. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

ARTÍCULO 304. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir los actos de la Administración Tributaria Municipal los servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las competencias asignadas en la presente norma y en las demás que regulen la materia.

ARTÍCULO 305. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO III
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 306. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la última dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o autorretendor que se tenga reportada en los sistemas de información, ya sea porque figura en la última declaración presentada o en el Registro de Información Tributaria –RIT; cuando exista actualización de la dirección en el RIT, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de La Estrella, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 307. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 308. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de

correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la Administración Tributaria en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la última declaración de Industria y Comercio presentada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica aunque no exista dirección registrada en el RIT o en la declaración de Industria y Comercio, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 309. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Administración Tributaria Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente. En este último evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el artículo 306 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega a terceras personas distintas al contribuyente, responsable o agente de retención, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 311. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el artículo 308 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 306 y 308, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 313. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutiva del acto, en el portal web del Municipio de La Estrella que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el artículo 306 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 314. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 315. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Tributaria Municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el artículo 306 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error

enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 316. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 317. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 318. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 319. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 320. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 321. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.

c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.

j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.

k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.

l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.

m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.

n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.

p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.

q. A consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

a) Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.

b) Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados, incluyendo las de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que incumplen con los requisitos para permanecer en el régimen simplificado o en el régimen SIMPLE, y que por tal motivo ingresan nuevamente al régimen ordinario del impuesto.

c) Recibir a los servidores de la Administración Tributaria Municipal, previa identificación de los mismos y presentar los documentos que se les solicite.

d) Comunicar oportunamente cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Tributaria Municipal, haciendo uso de los formatos establecidos para el efecto.

e) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

f) Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

6. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las Informaciones y pruebas contempladas en el numeral 3 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

g) Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la Administración Tributaria Municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Administración Tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

h) Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

i) El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración, deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen.

El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.

j) Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de La Estrella, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

k) Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; cuando la actividad se ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella, deberá registrar en el RIT cada uno de ellos.

l) Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.

m) Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del presente Acuerdo.

n) Informar a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera novedad que pueda afectar sus registros, incluyendo el cese de actividades económicas en el Municipio, el cambio de dirección, la apertura de establecimientos nuevos, la modificación en la razón social, entre otros.

o) En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.

p) Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el

cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

q) Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

r) Reportar información exógena cuando la administración lo disponga, dentro de los términos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 323. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente y a través de sus dependencias, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Tributaria Municipal.

c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.

d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.

e) Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.

f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.

g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h) Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleve la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio

de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

i) Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 324. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar el pago oportuno y correcto de los tributos.

b) Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas, e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.

c) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.

d) Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.

e) Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.

f) Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.

g) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

h) Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

i) Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

j) Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.

k) Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.

l) Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

m) Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.

n) Incluir de oficio en el régimen del impuesto de Industria y Comercio que corresponda, a los contribuyentes que cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa vigente.

o) Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.

p) Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el RIT.

q) Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades.

r) Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.

s) Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.

t) Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.

u) Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 325. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Estrella también podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III
SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 326. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, según lo dispuesto en el presente Acuerdo. El impuesto de Avisos y Tableros será el 15% del valor del

impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo, y la Sobretasa Bomberil equivale al 0.25x1000 sobre la base gravable de ICA informada para el Municipio.

El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación:

1. RÉGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros dos regímenes vigentes en el Municipio de La Estrella (Simplificado o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario, liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de uno de los dos sistemas descritos a continuación:

(i) El primer sistema, consiste en la expedición de un documento mensual de cobro al contribuyente desde el momento en que inicia su actividad económica, el cual se liquida así:

Durante el primer periodo gravable en que se desarrollan actividades, se liquida a título de anticipo el impuesto mínimo establecido en el parágrafo 1 del artículo 47, por cada uno de los meses del año, valor que al ser pagado, puede descontarse en la declaración de ICA correspondiente. Al iniciar el segundo periodo de actividades, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC, hasta que se presente la declaración privada por el contribuyente o se expida liquidación oficial por la Secretaría de Hacienda, momento en el cual se hace el cálculo definitivo del impuesto correspondiente al primer año de actividades, comparando el valor del provisional que se ha facturado en los meses anteriores a la declaración contra el valor del impuesto informado en el formulario, donde ya el contribuyente debió descontarse el provisional pagado durante el primer año. De esta operación, puede resultar un valor a pagar que es diferido en el número de cuotas restantes durante el año o un saldo a favor.

A partir del tercer año de realización de actividades y los siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se calculará provisionalmente al inicio del año según el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC, hasta que se presente la declaración privada o se determine el impuesto del periodo a través de liquidación oficial; en ese punto, se compara el impuesto pagado provisionalmente durante los

meses anteriores a la declaración respecto del informado en el formulario, del cual puede surgir valor a pagar o saldo a favor. Si se genera valor a pagar, se divide el monto total del impuesto declarado en doce, resultando de ahí el valor que cada mes tendría que pagarse para satisfacer el impuesto correspondiente al año anterior. Adicionalmente, se compara el valor mensual obtenido por impuesto con el monto que se venía pagando antes de presentar la declaración, y si se estaba pagando provisionalmente un valor inferior al que correspondía, se realiza una operación llamada reajuste, que busca cobrar el excedente dejado de cancelar durante los meses en que el cobro mensual no se hacía según lo declarado o liquidado. El reajuste se cobrará así:

a) A los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, se realizará el reajuste en dos (2) cuotas.

b) A los contribuyentes que presenten la declaración de forma extemporánea, se realizará el reajuste del impuesto, sanciones e intereses moratorios en una (1) sola cuota.

(ii) El segundo sistema a través del cual puede realizarse la liquidación y pago de un contribuyente del régimen ordinario, es el llamado "declare y pague", que consiste en que no se expide documento mensual de cobro, y el pago del impuesto se realiza hasta en tres (3) cuotas, según lo establecido por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida anualmente.

Este mecanismo de declare y pague únicamente será aplicable para los autorretenedores, para los contribuyentes establecidos por la Secretaría de Hacienda a través de acto administrativo, para los ocasionales según el artículo 51 del presente Acuerdo, para las profesiones liberales, para quienes dejan de pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) y se reincorporan a la lógica de pago del impuesto directamente ante el Municipio, y para aquellos que por disposición de la presente norma liquiden el impuesto de esa manera.

Los sistemas de liquidación aplicables al régimen ordinario de Industria y Comercio son excluyentes y solo se aplicará uno de ellos para cada contribuyente durante un periodo gravable.

2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la

obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo según lo establecido en el artículo 63 del presente Acuerdo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 58 y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la Secretaría de Hacienda, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

Para el régimen simplificado, el valor a pagar es el establecido en el artículo 63, y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la Secretaría de Hacienda, que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

3. RÉGIMEN SIMPLE. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en La Estrella en relación con el impuesto correspondiente a ese periodo gravable y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo, resultando un valor a pagar o un saldo a favor. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 348 del presente Acuerdo, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen. Los valores a pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

Los contribuyentes que dejen de pertenecer al SIMPLE y reingresen al régimen ordinario, seguirán pagando el impuesto a través del sistema de declare y pague establecido en el numeral 1 del presente artículo.

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto en el calendario tributario.

ARTÍCULO 327. CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar por culpa imputable a la administración, serán liquidados en una (1) cuota, sin que haya lugar al cobro de intereses.

La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

CAPÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 328. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4 Declaración de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 329. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 330. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

3) Clase de impuesto y período gravable.

4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5) Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos, en el caso de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.

6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7) La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.

8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las Declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así se exija.

9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 331. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 332. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 333. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en el presente Acuerdo o en su defecto, en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.

La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 334. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Deberán presentarse electrónicamente, por medio de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la administración, las declaraciones de los tributos, retenciones o autorretenciones que según el presente Acuerdo o la Resolución que establece el Calendario Tributario, deban diligenciarse a través de ese medio.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá señalar los contribuyentes que obligatoriamente deben presentar sus declaraciones electrónicamente, lo cual realizará a través de acto administrativo que debe ser notificado según lo dispuesto en la presente norma.

Las declaraciones presentadas por los obligados a través de un medio diferente, podrán tenerse como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la Administración Tributaria Municipal no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 242, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente, se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 335. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.

b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

c) Las declaraciones presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 336. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado al contribuyente, responsable o declarante antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

El auto declarativo que da por no presentada la declaración será notificado en debida forma y contra el mismo procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 337. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En estos casos, el contribuyente o responsable deberá solicitar a la administración tributaria la expedición del documento de cobro que incluya el valor de la retención a pagar y los intereses moratorios generados.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 338. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 339. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de

carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 340. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 341. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 342. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 343. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

ARTÍCULO 345. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior, se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 346. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán

corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 381 y 385 del presente Acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevé los artículos 240 y 241 del presente Acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el artículo 241 del presente Acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este parágrafo o en el artículo 241 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 347. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 348. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período, ya sea directamente ante la Secretaría de Hacienda o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales, a prorrata de su participación. En las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar

declaración del impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentran realizando indirectamente la actividad.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa. Para cumplir con esta obligación los contribuyentes suministrarán los datos solicitados en el formato adoptado por la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el artículo 349 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del

SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario - RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 349. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.

2. Los contribuyentes del régimen simplificado.

3. Los contribuyentes que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de La Estrella, a través de las retenciones en la fuente que le practicaron.

4. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la Administración Tributaria Municipal, estén liberados de esa obligación formal.

5. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 350. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual, y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario, deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de La Estrella.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 351. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.

3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.

4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5) Liquidación privada del impuesto, indicando:

a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
b. Anticipo, cuando sea del caso
c. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.

6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 352. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los agentes retenedores de que tratan los artículos 78 y 85 del presente Acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Estrella.

La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del artículo 348 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 353. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de La Estrella.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 354. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor

3) Dirección del agente retenedor.

4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.

5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 355. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los contribuyentes que sean designados autorretenedores mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Estrella.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del artículo 348 del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 356. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de La Estrella.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 357. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá

presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.

3) Dirección del contribuyente.

4) Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.

5) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 358. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina señalados en el artículo 114 del presente Acuerdo, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de La Estrella.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del artículo 348 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 359. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Tributaria Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 360. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Despacho, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de La Estrella. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 361. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario

Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 362. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del Secretario de Despacho, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos y los actos de determinación de tributos no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes; expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 363. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 364. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 365. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de La Estrella y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 366. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II
PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 367. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda a través del Secretario de Despacho podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 368. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el artículo 248 del presente Acuerdo.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 369. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 371. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

6. Sanción por corrección aritmética

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 372. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores o declarantes, mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 373. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el numeral 2 del artículo 246 del presente Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 374. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 375. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncio privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 377. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

ARTÍCULO 378. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 379. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 380. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 247 del presente Acuerdo se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

La Secretaría de Hacienda podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el

cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 382. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 383. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 385. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

La Secretaría de Hacienda podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 386. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor, será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha

de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 387. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 243 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 388. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a expedir Resolución imponiendo la sanción por no declarar prevista en el artículo 244 del presente Acuerdo.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 389. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 387 y 388 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado

para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el Aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Secretaría de Hacienda de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 390. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la Secretaría de Hacienda podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos 388 y 389.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el Parágrafo 2 del artículo 244 del presente Acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.

ARTÍCULO 391. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 384 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 392. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 393. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 394. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables, da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar por parte de la Secretaría de Hacienda, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por esta la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Secretaría de Hacienda de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado, Circulación y Tránsito e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 395. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 396. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos por parte de la Secretaría de Hacienda, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el artículo 236 del presente Acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 397. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la

Secretaría de Hacienda procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en los artículos 387 y 388 del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 398. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el artículo 384 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la

administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 399. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 400. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 404 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 399 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 401. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 402. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 403. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 404. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 398, 399 y 400 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 244 de este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el artículo 405; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 405. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar y demás actos definitivos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió. Este mismo servidor decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 406. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de La Estrella, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la Secretaría de Hacienda, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 407. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 408. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 409. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 302 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 410. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 411. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 407 de esta norma, podrá dictarse Auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 412. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 407 del presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 407 del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso v se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del Auto Inadmisorio por fuera del término establecido en el presente artículo, no sanea la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 413. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 414. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 415. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 416. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 417. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 418. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 416 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 419. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 420. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en el Secretario de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 422. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 423. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 424. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 425. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 426. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 427. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 428. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1) Formar parte de la declaración.

2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5) Haberse practicado de oficio.

6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o de oficio.

8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

9) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 429. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en este Título.

ARTÍCULO 430. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 431. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 432. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación a través de la Administración Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 433. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 434. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 435. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes

pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 436. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, en escritos dirigidos a ésta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 437. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 438. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 439. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 440. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la

República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 441. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la Administración Tributaria Municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 442. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 443. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 444. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

e) Investigación directa y/o inspección ocular.

f) Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 445. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 446. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cuatro (4) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten

de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 447. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 448. PRESUNCIÓN DE INGRESOS EN OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que el impuesto a cargo del contribuyente, es equivalente al impuesto determinado en la última declaración del mismo tributo presentada por un periodo anterior al que se está determinando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

ARTÍCULO 449. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el

Municipio de La Estrella, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de La Estrella, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 450. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 451. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 452. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 453. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 454. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de

tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 455. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 456. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 457. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 458. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 459. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 460. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 461. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

c) En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 462. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 463. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 464. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 465. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 466. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 467. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, el Secretario de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

ARTÍCULO 468. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Secretario de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las

declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

ARTÍCULO 469. INSPECCIÓN CONTABLE. El Secretario de Hacienda, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 470. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes, según lo establecido en el artículo 360 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 471. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 472. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 473. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 474. Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de La Estrella, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 475. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 476. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 477. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 478. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 479. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 480. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 481. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 482. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escindente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escindente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los

intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 483. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos previstos en los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal se notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 484. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 485. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 486. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 487. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.

d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 488. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 489. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 490. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 491. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 240 y 241 del presente Acuerdo.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 492. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

c) Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

ARTÍCULO 493. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 494. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es de la Secretaría de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 495. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

2. Desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago, siempre y cuando ese acto se notifique dentro del plazo que fue concedido en el respectivo acuerdo para efectuar el pago de la obligación en mora; en caso que la Resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago se notifique cuando ya se han vencido los plazos establecidos en dicho acuerdo, el término correrá nuevamente a partir del día siguiente al vencimiento del plazo total otorgado para el pago del acuerdo.

3. Desde la terminación del proceso concursal.

4. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 315 del presente Acuerdo.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 496. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 497. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de La Estrella, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de La Estrella o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 498. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de La Estrella en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, la intervención de la administración tributaria municipal en procesos concursales y otros tipos de procesos, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

TÍTULO VII
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 499. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 500. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 502. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 503. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 344 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 504. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 505. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 506. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 507. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 335 del presente Acuerdo.

2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 344 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 508. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 509. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.

2) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

4) Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes, para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de La Estrella, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 510. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de La Estrella, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de La Estrella, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 504 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 509.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda impondrá las sanciones procedentes, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de

cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 511. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 512. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 513. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 241 del presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 514. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de La Estrella.

TÍTULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 515. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 516. DACIÓN EN PAGO. La Administración Tributaria Municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias, en los términos y condiciones señalados por el Alcalde en Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 517. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 140.000 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias con el Municipio de La Estrella, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Administración Municipal.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio, se requiere reglamentación por parte del Alcalde.

ARTÍCULO 518. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo, empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias, será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 519. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 520. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información conforme las novedades contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 521. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales, no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 522. COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. Las competencias asignadas a la Secretaría de Hacienda en los artículos 332, 334, 467, 468 y 469 serán ejercidas por la oficina o dependencia encargada de las labores de fiscalización y determinación de tributos, una vez sea creada dentro de la estructura del Municipio de La Estrella.

Cuando esto ocurra, la competencia para resolver recursos de reconsideración, será ejercida por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 523. BENEFICIO DE AUDITORÍA. En materia del impuesto de Industria y Comercio podrá aplicarse el beneficio de auditoría. Lo anterior, estará sujeto a las condiciones y porcentajes establecidos por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 524. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, a excepción de lo dispuesto en los parágrafos transitorios de los artículos 78, 86, 121 y 147.

Además, deroga el Acuerdo 019 de 2009, el Acuerdo 014 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Salón del Honorable Concejo del Municipio de La Estrella, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), luego de haber sido discutido y aprobado en dos fechas diferentes así: 23 de noviembre, correspondiente a la comisión segunda o de presupuesto, y el 27 de noviembre correspondiente a la sesión plenaria del período de sesiones ordinarias del mes de noviembre

.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE RUIZ ORREGO
Presidente del Concejo Municipal

DANIEL GUERRA HERNÁNDEZ
Secretario General

Concejo Municipal de La Estrella
Iluminamos el Futuro

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Estrella-Antioquia, el día 03 del mes de diciembre de 2020, por disposición de la mesa directiva y dando cumplimiento al artículo 73 de la Ley 136/94 en la fecha se remite el presente acuerdo No. 024 de 2020 al despacho del señor alcalde para lo de su competencia.

DANIEL ÁNGEL GUERRA HERNÁNDEZ
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL
LA ESTRELLA
ACUERDO N° 024
SANCIONADO POR EL ALCALDE
EL
Firma Alcalde